

BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

Le Oficialle Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C.S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 369

Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 370

Se Autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que opere la sustitución de deudor a cargo del Gobierno del Estado de B.C.S., del crédito concedido al extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y la Vivienda Popular.

DECRETO No. 371

Se reforman y adicionan, en su caso, diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 372

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan diversos artículos de la Ley de Catastro para el Estado de Baja Calfornia Sur.

DECRETO No. 373

Se reforman y adicionan, en su caso, diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

DECRETO No: 374

Ley para que en lo sucesivo se utilice el nombre completo de "BAJA CALIFORNIA SUR" al ejercitarse el derecho de petición ante cualquier autoridad que resida en la comprensión político—geografica en esta entidad y al mismo tiempo se suprima el calificativo "BAJA" conforme al texto de la presente Ley.

DECRETO No. 375

Se adiciona el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 376

Ley de ingresos del Estado de Baja California Sur para el año de 1983.

DECRETO No 377

Se autoriza al Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a celebrar convenio de coordinación sobre adquisición de bienes inmuebles con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO No. 378

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan, diversos articulos del Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 379

Se adiciona el artículo 83 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur.

DECRETO No. 380

Se reforma el artículo 299 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 381

Se aprueban las tarifas para el cobro de derechos por los Servicios de Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable.

DECRETO No. 382

Se aprueba el decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que reforma y adiciona el título cuarto que compren den los artículos 108 al 114; así como los artículos 22, 73, fracción VI, base 4a., 74, fracción V; 76, fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO No. 383

Se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur. para el año fiscal de 1983.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.369 EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRFTA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE - HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10., 60., 25, 27, 28, 33, 38, 44, 46, 47, 48, 51, 53, 57, -59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69-A, 76, 76 Bis, -82 y 99 de la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente --MANERA:

TITULO PRIMERO Impuestos

CAPITULO PRIMERO

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.-

TARIFA:

POR EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN CADA - FUNCIÓN:

I.- CINEMATÓGRAFOS:

a).- Permanentes..... 15%

B).- Eventuales o ambulantes .. Del 7 al 12%

CAPITULO SEGUNDO JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 60.- ESTE IMPUESTO SERÁ CUBIERTO CONFORME A - LA SIGUIENTE



DECRETO No.369 HOJA #2....

TARIFA:

I RIFAS O SORTEOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDA- DES COMPETENTES, SOBRE EL MONTO DE LAS ACCIO-	
NES, BILLETES O BOLETOS	15%
II LOTERÍAS DE TABLAS DE NÚMEROS, POR CADA UNA -	
DIARIAMENTE	\$25.00
CAPITULO SEGUNDO	
DEL REGISTRO CIVIL.	
· Artículo 25 Las Actas del Registro Civil causarán	DERECHOS
CONFORME A LA SIGUIENTE	DENEGROO
TARIFA:	
I REGISTRO DE NACIMIENTO FUERA DE LAS OFICINAS:	
/) En HORAS HABILES\$	300.00
f) En HORAS INHÁBILES	500.00
II MATRIMONIOS:	
/) En HORAS INHÁBILES Y EN SUS OFICINAS	
I) FUERA DE LAS OFICINAS Y EN HORAS HÁBILES	1,000.00
() En horas inhábiles y fuera de las ofi- cinas	2,000.00
1) REGISTRO DE MATRIMONIOS CONTRAÍDOS POR	2,000,00
	1,500.00
III Divorcios:	
r) Por el divorcio administrativo contem-	
plado en el Artículo 272 del Código C <u>i</u>	
VIL	5,000.00
E) POR EL REGISTRO DE DIVORCIO DICTADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL	1 000 00
	1,000.00
IV ACTAS DE SUPERVIVENCIAS LEVANTADAS A DOMICI-	40.00
	40.00



DECRETO No.369 HOJA #3....

F tado de Baja California Sur

V RECONOCIMIENTO DI	E HIJOS	\$ 500.00
VI CUALQUIER OTRO A	CTO DEL REGISTRO CIVIL	500.00

ARTÍCULO 27.- LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL SE EFECTUARÁN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25.

CAPITULO III

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTI-FICADOS Y DE COPIAS CERTIFICADAS.

ARTÍCULO 28.- LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, - EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADOS DE DOCUMENTOS, CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I LEGALIZACIÓN DE FIRMAS\$	150.00
II Expedición de certificados de algún hecho -	
OCURRIDO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD, POR	
CADA HOJA	150.00
IIIEXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE CONS-	
TANCIA EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL MUNI-	
CIPIO, POR CADA HOJA	150.00
IV Búsqueda de documentos del archivo municipal	
CUANDO NO SE PRECISEN LOS DATOS Y FECHAS DEL	
ACTO	150.00

CAPITULO IV PANTEONES

ARTÍCULO 33.- EL PERMISO PARA LA EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN O EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ESTARÁN SUJETOS A LA SI---GUIENTE



DECRETO No.369 HOJA #4....

TARIFA:

I Por cada exhumación	\$ 1,000.00
II Por traslado de cadáveres o restos:	
a) Dentro del Municipio	300,00
B),- FUERA DEL MUNICIPIO	400.00
c) Fuera del Estado	1,000.00
D) FUERA DE LA REPÚBLICA	2,500.00
III Por cada reinhumación dentro del mismo	
PANTE ÖN	200.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenados por las Autoridades Judiciales o cuando hayan cubierto las cuotas en otro Municipio del Estado.

CAPITULO QUINTO

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 38.- EL PAGO DE LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LA -LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ SER EFECTUA DO PREVIAMENTE A SU OTORGAMIENTO, O DENTRO DE LOS VEINTE PRIMEROS DÍAS DEL MES DE CADA AÑO Y CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON ALCOHOLICAS:	VENTA	DE BEB	BIDAS
a) Cabarets B) Expendios de Bebidas alcohólicas		150,00	0.00
DOTEL! A OFBRADA		טר ממ	00



Decreto No.369 Hoja #5....

e),- Hoteles, moteles, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas en el servicio de mesa	40,000.00 35,000.00 35,000.00 20,000.00 10,000.00 20,000.00 30,000.00
LL) DEPÓSITO, AGENCIAS Y SUBAGENCIAS Y EXPE <u>N</u>	40,000.00
II CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIE RAICES.	ENES
A) URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	14,000.00
B) Construcciones en general, instalaciones	
B) CONSTRUCCIONES EN GENERAL, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS	20,000.00
·	20,000.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS	
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS	3,000.00 1,500.00 1,500.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS D) LADRILLO, TEJA Y TUBO DE ARCILLA	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS D) LADRILLO, TEJA Y TUBO DE ARCILLA E) BLOCK, TUBOS DE CEMENTO F) MÁRMOL, GRANITO, PIEDRA ARTIFICIAL G) MOSAICO H) CEMENTO, FÁBRICA I) ADOBE, CEMENTO, CAL Y YESO J) FIERRO Y VARILLA	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 3,000.00
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS C) ASTILLEROS Y VARADEROS	3,000.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00 1,500.00



DECRETO No.369 HOJA #6.....

LL),- MADERAS Y MATERIAL, ETC\$	5,500.00
m),- ALUMINIO, VIDRIO Y SIMILARES	3,000.00
n) Venta de accesorios y artículos para	
BAÑO	2,000.00
Ñ) FÁBRICA DE LÁPIDAS Y PIEZAS ORNAMEN-	
TALES.,	2,000.00
o) Fraccionamientos	9,000.00
III,-ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA.	
A) Equipos útiles para pesca y deportes.	4,500.00
B) EQUIPO Y MATERIAL PARA SOLDAR	2,000.00
c) Maquinaria e implemento agrícola	4,500.00
D) MAQUINARIA EN GENERAL	6,000.00
E) FIERRO VIEJO	2,000.00
f) Automóviles y camiones usados	3,000.00
g) Automóviles y camiones (agencias)	8,000.00
H) Refacciones en general	6,500.00
i) Bicicletas, motocicletas y piezas de	
REPUESTO	2,000.00
J) VENTA DE LLANTAS, CÁMARAS Y ACCESORIOS	
DE AUTOMÓVIL	3,000.00
<pre>k) Acumuladores (venta)</pre>	1,500.00
l) Venta de transformadores y artículos	
ELÉCTRICOS	4,000.00
IV ROPA Y TELAS.	
A) TIENDA DE ROPA EN GENERAL	3,000.00
B) ALMACÉN DE ROPA	3,000.00.
c) Telas	2,500.00
d) Cajón de ropa	1,500.00



DECRETO No.369 HOJA #7.....

e) Colchones, colchonetas y cobijas\$ f) Mercerías y boneterías	2,500.00 1,500.00 1,600.00
V JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES.	
 A) BISUTERÍA B) JOYERÍA Y RELOJERÍA C) PLATERÍA D) OBJETOS DE ARTE Y CURIOSIDADES E) ALFARERÍA 	1,500.00 4,000.00 2,500.00 2,500.00 2,500.00
VI ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA. a) Aluminio, loza, peltre y cuchillería b) Cristalería y artículos de regalo c) Persianas y cortineros	2,000.00 2,000.00 3,500.00 2,500.00
VIIDESPEPITE. A) Despepite de algodón B) Empacadora de algodón c) Borra, estopa	25,000.00 3,000.00 4,000.00
VIII CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA. A) Expendio de calzado B) Juguetería	4,000.00 3,500.00 3,500.00
IX CORTE Y CONFECCION. A) Sastrería B) Costurería	1,500.00 1,500.00



Decreto No.369 Hoja #8.....

X FARMACIA Y HIERBAS MEDICINALES:	
a) Boticas, farmacias, droguerías, medici-	
NAS DE PATENTE\$	8,000.00
B) Perfumerías y artículos de tocador	5,000.00
c) Farmacias y veterinarias	3,000.00
D) MATERIAL DENTAL	5,000.00
E),- HIERBAS MEDICINALES	1,500.00
XI CENTROS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS:	
A) CENTROS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS	2,000.00
XII TALLERES EN GENERAL:	
a) Reparación de vehículos	2,000.00
B) Reparación de bicicletas	1,500.00
c) Reparación de llantas y neumáticos	1,500.00
d) Reparación de maquinaria en general	3,000.00
e) Reparación de maquinaria para oficina -	
(MÁQUINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS, ETC.)	2,600.00
f) Reparación de muebles	2,000.00
g) Reparación de relojes y joyas	3,000.00
h) Reparación de calzado	1,500.00
I) REPARACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	1,500.00
j) Reparación de aparatos de refrigeración	
Y AIRES ACONDICIONADOS	3,500,00
k) Taller de fotografía sin venta de artíc <u>u</u>	
LOS FOTOGRÁFICOS	1,500.00
L) REPARACIÓN DE RADIADORES	2,000.00
LL),- TALLER DE SOLDADURA	2,250,00
M) TALLER DE CERRAJERÍA	1,500.00
n) Rectificaciones de motores y piezas de	
REPUESTOS	3,000.00



DECRETO No.369 HOJA #9....

	REPARACIÓN DE ACUMULADORES\$ REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS,	1,500.00
	RADIOS, TELEVISIONES, TOCADISCOS,-	
		3,000.00
		1,500.00
	TALLER DE CARROCERÍA Y PINTURA	4,000.00
R),-	Taller de sistema eléctrico y auto-	7 000 00
,	MOTRIZ	3,000.00
s),-	Taller de rectificación de asiento	0 000 00
`		2,000.00
т),-	TALLERES NO ESPECIFICADOS	1,000.00
XIII ALQUILER	ES:	
A)	ALQUILER DE VEHÍCULOS	6,000.00
	ALQUILER DE LANCHAS DESLIZANTES	2,250,00
	ALQUILER DE LANCHAS PARA PESCA DEPOR-	
	TIVA DE \$1,500.00 A	5,000.00
D),-	ALQUILER DE BICICLETAS	
	ALQUILER SALÓN DE FIESTAS	2,000.00
F),-	ALQUILER DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y	
	AVIONES FUMIGADORES	6,000.00
XIV MUEBLERIA	Y OTROS ARTICULOS.	
A)	Mueblerías	8,000.00
B)	Muebles para oficina (escritorios, -	
	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS, ETC.)	8,000.00
c),-	Depósito de muebles o almacén	5,000.00
D)	Comisionistasde \$1,500.00 a	3,000.00
	Importadores y exportadores	4,500.00
	FÁBRICA DE MUEBLES	4,500.00
G)	FÁBRICA DE PERSIANAS Y CORTINEROS	1,500.00
н)	Tapicería	1,500.00



DECRETO No.369 HOJA #10....

XV	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:	
	A),- TRANSPORTES DE PASAJE Y CARGA AÉREO\$	3,500.00
	B),- SERVICIO DE GRUAS	4,000.00
	c) Agencia o l'ínea de transporte de carga	
	O PASAJE	9,000.00
XVI	AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES:	
	A) AGENCIAS ADUANALES	4,500.00
	B) AGENCIAS DE SERVICIOS O CASA DE CAMBIO	4,500.00
	c) Agencia de ventas de compañías asegura-	
	DORAS	5,000.00
	D) AGENCIAS DE PUBLICIDAD	2,000.00
	e) Vendedores de casas de terrenos, no	
	FRACCIONAMIENTOS	3,000.00
	F) AGENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	1,500.00
	G) AGENCIAS NAVIERAS	3,000.00
	H) AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	3,000.00
	I) AGENCIAS FUNERARIAS	12,000.00
	J) Çomisionista en general	3,000.00
	κ) Agentes de seguros	4,000.00
XVII	HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES:	
	A) CASAS DE HUÉSPEDES	1,500.00
	B),- CASAS DE CAMPO Y TURISMO (TRAILER PARCK)	2,500.00
	c) Hoteles con servicio de restaurant	5,000.00
	D) HOTELES SIN SERVICIO DE RESTAURANT	3,500.00
	E) HOTELES	2,600.00
	F) APARTAMENTOS	2,500.00
	G) APARTAMENTOS AMUEBLADOS	3,500.00



DECRETO No.369 HOJA #11.....

: "do de Baja California Sur

XVIII SERVICIO DE ASEO:	
A) SALONES DE BELLEZA Y ESTÉTICA\$	2,000.00
B) Peluquería	1,250.00
c) Tintorerías, Lavanderías, planchadu-	
R'ÍAS, ETC	2,600.00
d) Fumigaciones domésticas y comerciales.	2,500.00
e) Bolerías	700.00
f) Lavado y engrasado de automóviles y	
CAMIONES	2,250.00
G) LIMPIADORES DE CALZADO AMBULANTES	EXENTOS
XIX RADIODIFUSORAS, PLANTAS TELEVISORAS:	
a) Radiodifusoras	4,000.00
B) TELEVISORAS	3,000.00
c) Salas cinematográficas de 1era	4,000.00
d) Salas cinematográficas de 2da	2,500.00
XX ARTES GRAFICAS:	
a) Impresión y encuadernación	2,000,00
B) REPRODUCCIÓN HELIOGRÁFICAS Y FOTOS-	
TÁTICAS	2,000.00
c) Sellos de goma y de otros materiales	2,000.00
XXI PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS:	
A) PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISIONES DE	
OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	4,000.00
B) PERFORACIONES DE POZOS	4,000.00
c) Contratistas de obras urbanas	3,000.00
d) Decoraciones	3,000.00
e) Fraccionamientos	12,000.00



Decreto No.369 Hoja #12....

XXII ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES: A) LIBRERÍAS, PAPELERÍAS, ARTÍCULOS DE ESCRITORIO
A) LIBRERÍAS, PAPELERÍAS, ARTÍCULOS DE ESCRITORIO
B) PERIÓICOS Y REVISTAS, AGENCIAS DE PUBLICACIONES
XXIII PINTURA Y BARNICES: A) EQUIPO Y PRODUCTOS QUÍMICOS
XXIII PINTURA Y BARNICES: A) EQUIPO Y PRODUCTOS QUÍMICOS
A) EQUIPO Y PRODUCTOS QUÍMICOS
C) TAXIDERMIAS
D) FÁBRICA DE PINTURAS Y BARNICES 2,000.00 XXIV APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS: A) APARATOS Y MATERIALES ELÉCTRICOS 3,000.00 B) ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y SIMILARES 2,000.00
XXIV APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS: A) Aparatos y materiales eléctricos 3,000.00 B) Artículos de fotografía y similares 2,000.00
A) Aparatos y materiales eléctricos 3,000.00B) Artículos de fotografía y similares 2,000.00
B) ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y SIMILARES 2,000.00
c) Artículos de Óptica
D) ARTÍCULOS ELÉCTRICOS EN GENERAL 3,000.00
XXV ARTICULOS MUSICALES:
A) DISCOTECAS
B) Instrumentos musicales 2,500.00
c) Sinfonolas

DECRETO No.369 HOJA #13.....



ode Baja California Sur

XXVI ACADEMIAS PARTICULARES: A) ENSEÑANZA COMERCIAL E INDUSTRIAL\$ 1,500. B) ENSEÑANZA DE IDIOMAS	
A) HOSPITALES, CLÍNICAS Y SANATORIOS PARTICULARES	00
TICULARES	
Y COMERCIAL: A) GASOLINERAS, EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EN GENERAL	00
A) GASOLINERAS, EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EN GENERAL	
Y LUBRICANTES EN GENERAL	
B) GAS COMERCIAL	
C) GAS INDUSTRIAL	00
D) PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS	00
D) PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS	00
E) CARBÓN VEGETAL	00
XXIX MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA. a) Manufactura de artículos metálicos, - PUERTAS, VENTANAS, BARANDALES, ETC 3,000. B) HERRERÍAS	00
A) MANUFACTURA DE ARTÍCULOS METÁLICOS, - PUERTAS, VENTANAS, BARANDALES, ETC 3,000. B) HERRERÍAS 2,000. C) FUNDICIÓN Y FABRICANTES DE PIEZAS	00
PUERTAS, VENTANAS, BARANDALES, ETC 3,000. B) Herrerías 2,000. C) Fundición y fabricantes de Piezas	
B) Herrerías	
c) Fundición y fabricantes de Piezas	00
	00
DE REPUESTO	
D) Maquiladoras 3,000.	00
e) Carpinterías 1.500.	00



DECRETO No.369 HOJA #14....

1) VIVEROS
A) ESTABLOS
B) AGROPECUARIOS
c) Granja avícola 3,000.00
VVVII DECCA CONCELADODAC V EMDACADODAC
XXXII PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS:
a) Pesca marítima 4,500.00
B) EMPACADORA DE MARISCOS
c),- Congeladora de productos marinos 4,500.00
d) Empacadora de carnes secas
e) Empacadora de conservas de productos
vegetales 4,000.00
F) PRODUCTOS PESQUEROS DEL MAR EN GENERAL 4,500.00
XXXIII BEBIDAS.
A) Distribuidoras de aguas gaseosas, refre <u>s</u>
COS EMBOTELLADOS
B), - AGUAS PURIFICADAS EMBOTELLADAS 2,000.00
c) Elaboración de vinos generosos 3,000.00
D) Refresquerías 1,500.00
E) Comisionistas en refrescos embotellados. 3,000.00



DECRETO No.369 HOJA #15....

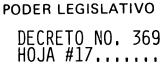
් do de Baja California Sur

XXXIV	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS:	
	A),- Molino o plantas de Beneficio\$	2,000.00
	B) PLANTAS PULIDORAS DE MINERALES	1,500.00
	c),- Aceites, grasas y sus derivados	2,000.00
	D) ARENA, GRAVA	1,500.00
	E) PIEDRA	1,500.00
	F) EXPLOTACIÓN DE CANTERA Y CALIZA	1,500.00
	G) EXPLOTACIÓN DE YESO	1,500.00
		EXENTA
	I) Compra venta de concha de abulón	1,500.00
XXXV	AGRICULTURA:	
	A) CEREALES	1,500.00
	B) Frutas	1,500.00
	c) Legumbres y otros productos alimen-	
	TICIOS	3,000.00
XXXVI	LECHES Y SUS DERIVADOS:	
	A),- PLANTAS PASTEURIZADORAS	2,000.00
	B) Cremerías	1,500.00
	c) Fábrica de Queso	1,500.00
\/\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	HIELO NIEVEO V DALETAG HELADAG	
XXXVII.	- HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS:	6 000 00
	A) FÁBRICA DE HIELO	6,000.00
	B) FÁBRICA DE NIEVE Y PALETAS HELADAS	2,000.00
	c) MÁQUINA PARA FABRICAR HIELO EN CUBOS	1 500 00
	Y SUS SIMILARES	1,500.00
YYYVIII	PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	
VVV	A) PRODUCTOS ALIMENTICIOS: A) PRODUCTOS HORNEADOS O FRITURAS DE	
	MAÍZ, AVENA, PAPA, ETC	2,000.00
	B) Tostadores de café	2,000.00



Decreto No.369 Hoja #16.....

	c) Molienda de TRIGO\$ D) PRODUCTOS FRITOS, PAPITAS, ETC. AL	4,000.00
		3,000.00
XXXIX	PIELES Y CUEROS:	
	a) Peleterías, suelas y artículos de	
	PELETERÍA EN GENERAL	1,400.00
	B) PIELES SIN PREPARAR	1,400.00
	c),- Pieles preparadas y otros	1,400.00
XL	RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIA	\S :
	a) Restaurant únicamente con alimentos	3,000.00
	B) Mariscos preparados, ostionería, etc	3,000.00
	c) Fondas	1,500.00
	D) Rosticerías	1,500.00
	e) Loncherías	1,500.00
	F) VENTA DE ALIMENTOS EN PUESTOS FIJOS,	
	SEMIFIJOS O AMBULANTESDE\$1,250.00 A	
	G) No ESPECIFICADOS	1,500.00
XLI	PAN Y PASTELES:	
	A) PANADERÍAS, HORNOS	1,500.00
		1,400.00
	c) Pastelerías	1,400.00
XLII	TORTILLERIAS, HUEVOS Y OTROS:	
	A) TORTILLERÍAS	1,500.00
	B) MOLINO DE NIXTAMAL	1,500.00
	c) Huevo, granja avícola	1,500.00
	D) AVES DE CORRAL Y OTRAS	1,500.00





XLIII	FRUTAS Y LEGUMBRES:	
	A) FRUTAS Y LEGUMBRES AL MAYOREO\$	4,000.00
	B) FRUTER'ÍA AL MAYOREO	2,500.00
	c),- Legumbres al mayoreo	2,500.00
	D) FRUTAS Y LEGUMBRES AL MENUDEO	1,500.00
	e) Frutas y legumbres al menudeo ambu-	
	LANTE	700.00
XLIV	ABARROTES:	
	a) Abarrotes en pequeña escala	1,400.00
	B) ABARROTES EN GENERAL	2,250.00
	c) Abarrotes, frutas, legumbres y carn <u>i</u>	
	CERMA, SUPERMERCADO SIN VENTA DE BE-	7 000 00
	BIDAS ALCOHÓLICAS	3,000.00
	D) TENDAJÓN DE ABARROTES, CIGARROS, -	1 4.00 00
	DULCES, ETC	1,400.00
	E) MISCELÁNEA	1,400.00
	F) EXPENDIO DE CAFÉ, SIN APARATO TOSTA-	1 400 00
	DOR	1,400.00
	G) ABARROTES MAYOREO	4,250.00
	H) SOMBRERERTAS	1,400.00
XLV	CARNES Y MARISCOS:	
	A),- CARNICERÍAS, CARNES FRESCAS DE TODAS	
	CLASES Y AVES DE CORRAL	2,750.00
	B) EXPENDIO DE MARISCOS	1,500.00
	c) Pescaderías	1,500.00
	D) PRODUCTOS REFRIGERADOS: CARNES FRIAS	
	BOLONIAS, QUESOS, JAMÓN, POLLO, ETC.	2,000.00
	E) CREMERÍAS: CREMA, QUESO, MANTEQUILLA	
•	LECHE Y DEMÁS DERIVADOS DE LA LECHE.	1,500.00



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.369 HOJA #18....

XLVI	DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS:	
	A) Nevería\$	1,500.00
	B),- PRCDUCTOS FRITOS	1,500.00
	c) Expendio de refrescos embotellados	1,000.00
	D) EXPENDIO DE HIELO AL MAYOREO	3,000.00
	E) EXPENDIO DE HIELO AMBULANTE	1,500.00
	F),- DULCERÍAS	1,500.00
	G) DULCERTAS AMBULANTES	700.00
	·	
XLVII	LOS GIROS COMERCIALES O ACTIVIDADES NO MEN-	
	CIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE	
	ESTE ARTÍCULOSDE \$1,500.00 A	5,000.00

- XLVIII.- LAS LICENCIAS PARA NEGOCIOS NUEVOS CUYAS ACTIVIDADES SE INICIEN A PARTIR O CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE_
 JULIO, PAGARÁN EL 50% DE CUOTA ANUAL CORRESPONDIENTE,CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EN QUE SE ALMACENEN, DISTRIBUYA, SE VENDA Y CONSUMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS
 - XLIV.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA QUE CONVENGA, EN PAR-CIALIDADES EL PAGO DE LAS CANTIDADES A LAS QUE SE RE--FIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, EN CASO DE QUE SE JUSTIFI-QUE.

CAPITULO SEPTIMO. LICENCIAS DIVERSAS.

ARTÍCULO 44.- LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA JUEGOS PER-MITIDOS POR LA LEY, DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y APARATOS FONOELECTROMECÁNICOS, CAUSARÁN EL DERECHO CONFORME A LA -SIGUIENTE



Decreto No.369 Hoja #19.....

TARIFA:

T	Juegos permitidos:	ANUAL
- •	A) BILLARES, POR MESA\$	350.00
		350.00
	c),- Futbolitos, por MESA	50.00
	D) LOTERYAS DE TABLAS O NÚMEROS, CON	
	FINES DE LUCRO, CADA VEZ	300.00
	E) EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y ATRACCIO-	200100
	NES MECANICAS	000 00
	NES MECANICASITITITITITITITITITITITITITITITITITITIT	,000,00
Π	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE:	CADA VEZ.
	A) VARIEDADES Y SIMILARES	750.00
	B) Baile De ESPECULACIÓN	
	c) Competencias y exhibiciones	
	D) KERMESS	450,00
	D/1- NERMESSI I I I I I I I I I I I I I I I I I I	450100
III	APARATOS FONOELECTROMECÁNICOS, ANUAL	POR UNIDAD
	A),- BASCULAS	300.00
	B) APARATOS QUE FUNCIONEN A BASE DE	
	MONEDA	300,00
	C),- Música en Cantinas, Cabarets y	
	CENTROS NOCTURNOS1	,500,00
IV	POR LA VENTA CON FINES ESPECULATIVOS DE 1	BEBIDAS
	ALCOHÓLICAS EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERS	IONES
	PÚBLICAS, DE\$5,000.00	\$30,000.00



DECRETO No.369 HOJA #20....

CAPITULO OCTAVO RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 46.- LOS DERECHOS RELATIVOS AL USO DE MAQUINARIA, MATANZA Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS RASTROS, SERÁN PAGA-DOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I USO DEL RASTRO:	OR	CABEZA
a) Ganado vacuno\$		140.00
B) EQUINO: ASNAL, CABALLAR O MULAR		140.00
c),- Aves		2.50
d),- Ganado porcino		85.00
E) GANADO CAPRINO O LANAR		70.00
f) Frigoríficos por metro cuadrado		70.00
g) Báscula		14.00
II MATANZA:		
a),- Ganado vacuno		140.00
B) EQUINO: ASNAL, CABALLAR Y MULAR		140.00
c) Ganado porcino		85.00
d) GANADO CAPRINO O LANAR		75.00
E) Aves		2.00

ARTÍCULO 47.- EL GANADO Y OTROS ANIMALES QUE SEAN INTRODU-CIDOS AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO, DEBERÁN SER INSPECCIONADOS_ PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA, DEBIENDO OBSERVARSE ---IGUALMENTE LO ESTIPULADO EN LA LEY GANADERA EN SU PARTE RELATI-VA Y POR ESTE SERVICIO PAGARÁN LAS CUOTAS SIGUIENTES:



DECRETO No.369 HOJA #21.....

stado	de	Baja	Californi	a Sur
-------	----	------	-----------	-------

••	POR	CABEZA
I,- VACUNO	\$	14.00
II Equino: ASNAL, CABALLAR O MUL'AR.		14.00
III LANAR, CAPRINO O PORCINO		8.00
IV Aves		1,40

LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN DEBERÁ SELLAR LAS CARNES ANTES DE QUE SALGAN DEL RASTRO.

CAPITULO NOVENO

TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.

ARTÍCULO 48.- EL TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN_ LOS RASTROS, EN VEHÍCULOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, CAUSA RÁN DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

Р	OR CABEZA
I GANADO BOVINO\$	140.00
II Equino: asnal, caballar o mular.	140.00
III GANADO CAPRINO, LANAR O PORCINO.	70.00
IV Aves,	2.80

CAPITULO DECIMO PRIMERO

REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO.

Artículo 51.- Los servicios prestados en relación con_ el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguien te

TARIFA:

Ι	Por	REGISTRODE	\$70.00 A	\$420.00
ΙΙ	Por	CADA DUPLICIDAD QUE SE EXPIDA		210,00
111	Por	REFRENDO ANUAL		210.00



DECRETO No.369 HOJA #22....

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 53.- EL ALINEAMIENTO DE PREDIOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL, CAUSARÁ DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

ΕN	LA CABECERA MUNICIPAL:	
DE	1 A 20 METROS LINEALES	180.00
DE	21 A 40 METROS LINEALES	270.00
DE	41 A 50 METROS LINEALES	324.00
DE	51 A 60 METROS LINEALES	390.00
DE	61 a 70 METROS LINEALES	468.00
DE	71 A 80 METROS LINEALES	562.00
DE	81 A 90 METROS LINEALES	645.00
DE	91 a 100 metros lineales	742.00
DE	101 A 110 METROS LINEALES	855.00
DE	111 A 120 METROS LINEALES	940.00
DE	121 A 130 METROS LINEALES	1,035.00
DE	131 A 140 METROS LINEALES	1,138.00
DE	141 A 150 METROS LINEALES	1,252.00
DE	151 A 160 METROS LINEALES	1,380.00
DE	161 A 170 METROS LINEALES	1,518.00
DE	171 A 180 METROS LINEALES	1,815.00
DE	181 A 190 METROS LINEALES	1,905.00
DE	191 A 200 METROS LINEALES	1,995.00

ARTÍCULO 57.- POR LA MEDICIÓN QUE HAGA EL AYUNTAMIENTO DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y LA ENTREGA DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE PAGARÁ UN DERECHO DE \$2,500.00.



DECRETO No.369 HOJA #23....

CAPITULO DECIMO CUARTO Anuncios

ARTÍCULO 59.- PARA LA CLASE DE ANUNCIOS SE REQUIERE LICEN-CIA DEL A'UNTAMIENTO POR LA QUE SE PAGARÁ PREVIAMENTE UN DERECHO DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE

TARIFA:

Ι	ADOSADOS O PINTADOS, POR M2 O FRACCIÓN: a) En forma permanente, anualmente\$ b) Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción	60.00
Π	Anuncios en azoteas, por M2 o fracción: a) En forma permanente, anualmente B) Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción	20.0070.0040.00
III	SALIENTES O ILUMINADOS, ESTRUCTURALES O SOSTENIDOS EN MUROS, POR M2 O FRACCIÓN: A) En forma permanente, anualmente B) Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción	90.00
IV	PROPAGANDA FONÉTICA, POR UNIDAD DE SONIDO, DIARIAMENTE: A) FIJOS	60.00 80.00
V	PROPAGANDA CON CARTULINAS, MANTAS O VOLANTES POR EVENTO Y POR LA TOTALIDAD DE ELLAS, DIA- RIAMENTE	70.00
	Propaganda de proyección cinematográfica, diariamente	40.00 70.00



DECRETO No.369 HOJA #24.....

Estado de Baja California Sur

TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS NUEVOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE SE INSTALEN EN CUALQUIER FECHA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, - SE COBRARÁ ÚNICAMENTE EL 50% DE LA CUOTA ANUAL SEÑALADA EN -- LOS INCISOS A), DE LAS FRACCIONES I, II Y III.

CAPITULO DECIMO QUINTO SERVICIO DE TRÁNSITO

SECCION I

DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS.

ARTÍCULO 61.- NO PODRÁN CIRCULAR EN EL MUNICIPIO NINGÚN VEHÍCULO SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN CALCOMANÍA, PLACAS Y/O - EL PERMISO CORRESPONDIENTE, POR SU DOTACIÓN, CANJE O EPOSICIÓN SE PAGARÁN ANUALMENTE CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I Camiones con servicio de carga\$	525.00
II Automóviles	450.00
III Motociclețas	300.00
IV Bicicletas	100.00
V Por la expedición de permisos provisio-	
NALES:	
a) Para la circulación de vehículos.	
DIARIAMENTE	25.00
B) Con una sola placa por estravío,	
DIARIAMENTE	10.00
VI PERMISO O RENOVACIÓN DE RUTA PARA CAMIONES	
QUE PRESTEN SERVICIOS TURÍSTICOS DE PASAJE	
ROS	1,500.00



DECRETO No.369 HOJA #25.....

stado de Baja California Sur

a Sur		
VII	Permiso o renovación para explotar autos	
	DE ALQUILER, CAMIONES DE SERVICIO Y CUAL	
	QUIER EXPLOTACIÓN SEMEJANTE\$	1,500.00
VIII	LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TEN-	
	GAN NEGOCIOS REGISTRADOS CON VENTA DE -	
	AUTOMÓVILES DEBERÁN USAR PARA EL TRÁNS <u>I</u>	
	TO DE SUS VEHÍCULOS EN VENTA, PLACAS	
	DEMOSTRADORAS DE ACUERDO CON LO ESTABLE	
	CIDO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, LAS_	
	CUALES TENDRÁN UN VALOR POR JUEGO	1,800.00
[X	Por la reposición de la tarjeta de cir-	
	CULACIÓN	150.00

ARTÍCULO 62.- LAS CUOTAS DE LAS PLACAS PARA VEHÍCULOS, - QUE CORRESPONDAN A DOS EJERCICIOS FISCALES, SE CUBRIRÁ POR -- DOS ANUALIDADES EN EL MOMENTO DE SU ENTREGA.

ARTÍCULO 63.- LA PÉRDIDA DE PLAÇAS OCASIONARÁ EL PAGO DE LA REPOSICIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO 64. - DEROGADO.

ARTÍCULO 65.- CUANDO UN VEHÍCULO SE RETIRE DE LA CIRCULA CIÓN, SE COMUNICARÁ SU BAJA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, SIN QUE SE COBRE NINGÚN DERECHO.

ARTÍCULO 66.- LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS GOBIERNOS - FEDERAL, ESTATAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS DESTINADOS AL SERVICIO CONSULAR EXTRANJERO, PAGARÁN EL 50% DEL MONTO QUE ESTABLECE LA --TARIFA DEL ARTÍCULO 61.



DECRETO No.369 HOJA #26.....

SECCION II Inspección Electromecánica

ARTÍCULO 67.- CADA AÑO SE HARÁ UNA INSPECCIÓN ELECTRO-MECÁNICA A LOS VEHÍCULOS, DEBIENDO CUBRIRSE POR ESTE SERVI-CIO LA CUOTA DE \$100.00.

ARTÍCULO 68.- LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE Y - CARGA ESTARÁN SUJETOS CADA SEIS MESES A INSPECCIÓN ELECTRO-MECÁNICA, POR LA QUE CUBRIRÁN UN DERECHO DE \$100.00

LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE DEBERÁN PRESENTAR_
COMPROBANTE DE INSPECCIÓN SANITARIA QUE AMPARE EL MISMO -PERIODO.

SECCION III

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REFRENDOS.

ARTÍCULO 69.- NO SE PODRÁ CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR SIN OBTENER PREVIAMENTE LA LICENCIA DE MANEJO RESPECTIVA,-ÉSTA SE OTORGARÁ DESPUÉS DE QUE LA PERSONA INTERESADA HAYA SIDO APROBADA EN EL EXAMEN MÉDICO Y EN EL DE COMPETENCIA -QUE EFECTÚE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, QUE SERÁN REALIZA DOS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA SIGUIENTE

TARIFA:

I CHOFER (5 AÑOS)	\$ 800.00
II Automovilista (5 años)	800.00
III MOTOCICLISTA (5 AÑOS)	250.00
IV PERMISO PROVISIONAL POR DÍA:	
A) CHOFER	20.00
B) AUTOMOVILISTA	20.00
c) Motociclista	15.00



tado de Baja California Sur

DECRETO No.369 HOJA #27....

٧	REFRENDO DE LICENCIAS ANUAL:	
	A) CHOFER\$	200.00
	B),- AUTOMOVILISTA	200.00
	c) MotocicLista	100.00
	ž į	
VI	REPOSICIÓN DE LICENCIAS POR EXTRAVÍO	
	EL VALOR ORIGINAL DE CADA CLASE.	
VII	Examen médico	300.00

ARTÍCULO 69A.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INGRESO DE VEHÍCULOS AL CORRALÓN DEL MUNICIPIO, PAGARÁ POR UNIDAD DIARIAMENTE:

A),- Automóviles\$	15.00
B) PICKUP	16.00
c) CAMIONES	28.00
D) Autobuses	35.00
e) Camiones Trailers	45.CO

CAPITULO TERCERO

VENTA DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 76.- TODAS LAS PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL, QUE NO CUENTEN CON LOTE DE TERRENO DENTRO DEL FUNDO LEGAL, TIENEN DERECHO DE SOLICITAR, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, -- QUE LE SEAN VENDIDO UN LOTE DE TERRENO DEL FUNDO LEGAL, POR EL QUE EN CASO DE SER ENAJENADO, PAGARÁ PREVIAMENTE A LA -EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DEFINITIVO, LAS CUOTAS QUE ESTABLECE LA SIGUIENTE



DECRETO No.369 HOJA #28.....

TARIFA:

I En zonas urbanizadas:	Por	M2.	
a) En esquinade	\$120.00	Α	\$600.00
B) En solares intermediosde	75.00	Α	525.00
II En zonas no urbanizadas:			
a) En esquina	45.00	Α	180.00
B) En solares intermediosde	37.00	Α	120.00

POR LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD SE PAGARÁ UNA CUOTA DE \$1,000.00 POR LOTE.

ARTÍCULO 76 BIS. - AL QUE COMPRE O VENDA POR ESPECULACIÓN SE IF APLICARÁ UNA MULTA HASTA DE \$25,000.00 POR CADA LOTE DE TERRE NO O FRACCIÓN, EN TANTO NO SALGA DEL DOMINIO MUNICIPAL.

CAPITULO QUINTO OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 82.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE OCUPEN SI-TIOS FN EL INTERIOR O EXTERIOR DE LOS MERCADOS, CALLES, JARDINES PLAZAS, PORTALES Y OTROS LUGARES DEL DOMINIO MUNICIPAL, O POR --TRANSACCIONES COMERCIALES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y --AQUELLOS QUE OCUPEN LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANDAMIOS Y MAQUINARIA, ESCOMBROS Y OTROS OBJETOS QUE IMPIDAN EL FACIL TRÁNSITO URBANO, CAUSARÁN UNA CUOTA DE ACUERDO CON LA SI--GUIENTE

TARIFA:

- I.- PUESTOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA:
 - A), EN FORMA PERMANENTE, ANUAL DE...\$ 800,00 A \$2,500,00
 - B).- EVENTUALES O TRANSITORIOS, DIA-



Decreto No.369 HOJA #29.....

tado de Baja California Sur

II Postes, Bimestral	4	30.00
III POR SITIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE		
VEHÍCULOS, POR METRO LINEAL, ANUAL	. 1	·
MENTEDE \$200.00 . IV Por cada carro-casa autopropulsado	Αĭ	500.00
O DE TRACCIÓN DE CUALQUIER TIPO, -		
QUE OCUPE O SEA ESTACIONADO EN LOS		
LUGARES NO AUTORIZADOS, DEBERÁ RE-		
CABAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIE <u>N</u>		
TE Y CUBRIRÁN LA CUOTA DIARIA DE		70.00
VPOR ESTACIONAMIENTO EN LAS CALLES -		
DOTADAS DE ESTACIONÓMETROS, DE LAS		
8:00 a Las 20:00 Horas Diariamente,		
A EXCEPCIÓN IE LOS DOMINGOS Y DÍAS		0.00
FESTIVOS O FERIADOS, POR CADA HORA.		2.00
VICuota anual por el vehículo para e <u>s</u>		
TACIONÓMETROS SIN EL PAGO DE LA		
FRACCIÓN ANTERIOR		1,500.00
VIIESTACIONAMIENTO O USO DE LA VÍA PÚ-		
BLICA PARA CARGA O DESCARGA EN ESTA		
BLECIMIENTOS COMERCIALES, DIARIAMENTE		150.00
/IIIAndamios y maquinaria, diariamente de \$ 25.00	Α	100.00

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99.- LA FALTA OPORTUNA DE LAS DECLARACIONES, ASÍ COMO LA FALSEDAD DE DATOS CONTENIDOS EN LAS MISMAS, LA RESISTENCIA A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, LA NEGATIVA A MINISTRAR LOS DATOS E INFORMACIÓN CONDUCENTES A LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y_EN GINERAL, LL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES SERÁN --



DECRETO No.369 HOJA #30....

SANCIONADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE, CON MULTA DE \$1,000.00 A \$10,000.00.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- EL presente Decreto entrará en vigor - el día primero de enero de 1983, y deberá publicarse en el - Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California - Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 9 DE 1982.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LE CONSO LEDESMA ALCANTAR.

DIP. PROFR. LEÓN COTA COLLINS.



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL - ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA-CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA-EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJE-CUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALMARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC.ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



D E C R E T O No. 370

tado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL E3TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -PARA QUE OPERE LA SUSTITUCION DE DEUDOR A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S., DEL CREDITO CONCEDIDO AL EXTINTO INSTI-TUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y LA VIVIEN-DA POPULAR.

ARTICULO UNICO. - Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que opere la sustitución de deudor a -cargo del Gobierno del Estado de B.C.S., del crédito concedi do al extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Co munidad y la Vivienda Popular, por el Banco Mexicano "Somex, S.A." por la cantidad de: \$59.593,500.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS OO/ 100 M.N.), ampliación del importe anterior hasta por la cantidad de \$150'121.433.03 (CIEN FO CINCUENTA MILLONES CIENTO -VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.) así como la contratación y constitución de deudor de la dife rencia ampliada cuyo monto asciende a: \$90'527,934.03 (NOVEN TA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 03/IQO M.N.).

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siquiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S.

SALA DE SESJONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor A/d∉ Diciembre de 1982.

Presidente,

50 LEDESMA ALCANTAR. DIP. PROFR. LEON COTA C. Secretario.



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitucion Politica del Estado de Baja
California sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes de
Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES VARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUER GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 371

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE -BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO. - LOS ARTÍCULOS 10., 32, 34, 41, 50, 52, 62, 70, 76, 77, 78, - 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 85 BIS Y 93 DE LA LEY DE HACIEN-DA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULO PRIMERO Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 10.-

I a IX			
X Bailes de Especulación de\$5	.000.00	Α	\$25,000.00
XI Música en cantinas, centros -			
NOCTURNOS Y CABARET, DE	100.00	Α	500.00

CAPITULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 32.- POR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES TEMPORA-LES A PERPETUIDAD, INCLUYENDO EL TERRENO QUE SE OCUPE EN LOS -PANTEONES O CEMENTERIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, SE CAUSARÁN_ LAS CUOTAS SIGUIENTE:



DECRETO No.371
HOJA #2....

stado	de	Baja	California Sur
-------	----	------	----------------

I Fosa de 2 metros, a perpetuidad de\$300.00	Α	\$1,000.00
II Fosa de 1.20 metros a perpetuidad de. 150.00	Α	700.00
III Fosa de 2 metros por 7 años o refre <u>n</u>		
DOS POR IGUAL TÉRMINO		100.00
IV Fosa de 1.20 metros por 7 años o re-		
FRENDOS POR IGUAL TÉRMINO		50.00
V Subterráneas:		
a) Por una gaveta a perpetuidad		150.00
B) Por dos gavetas a perpetuidad		300.00
c) Por tres gavetas a perpetuidad		400.00
VI Fosa común		EXENTA

ARTÍCULO 34.- POR EL PERMISO PARA LA EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN O EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS, ESTARÁN SUJETOS A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I	Por cada exhumación	500.00
ΙΙ	Por traslado de cadáveres y restos:	
	A) DENTRO DEL MUNICIPIO	200.00
	B) FUERA DEL MUNICIPIO	400.00
	c) FUERA DEL ESTADO	500.00
	D) FUERA DE LA REPÚBLICA	1,500.00
Π	Por cada reinhumación dentro del	
	MISMO PANTEÓN	200.00

NO CAUSARÁ DERECHOS EL TRASLADO DE CADÁVERES ORDENADOS POR - LAS AUTORIDADES JUDICIALES, O CUANDO HAYAN SIDO CUBIERTAS LAS -- CUOTAS EN OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO.



DECRETO No.371 HOJA #3....

CAPITULO QUINTO

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

ARTÍCULO 41.-

TARIFA:

Ι	GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE ALCOHOLICAS:	BEBIDAS
	A) CABARET\$	150,000.00
	B) Expendio de Bebidas alcohólicas en	
	BOTELLA CERRADA	25,000.00
	c) Supermercadosde \$18,000.00 A	25,000.00
	D) EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CEN-	
	TROS TURÍSTICOS, CENTROS NOCTURNOS,	
	DISCOTEQUES Y SIMILARES.DE \$35,000.00 A	45,000.00
	E) HOTELES, MOTELES CON SERVICIO DE RES	
	TAUR∧NT CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLI	
	CAS IN EL SERVICIO DE MESA Y BAR	
	de\$35,000.00 A	50,000.00
	F) CANTINAS, BARES Y SIMILARES	30,000.00
	G) ALMA(ÉN DE LICORES CON INGRESOS	25,000.00
	H); - ALMA(ÉN DE LICORES SIN INGRESOS	20,000.00
	1) ALMA(ÉN DE ALCOHÓL NO ESPECIFICADO	10,000.00
	J) REST/URANTES CON VENTA DE BEBIDAS AL-	
	COHÓLICAS EN EL SERVICIO DE MESA	
	DE\$15,000.00 A	30,000.00
	K) ABARFOTES DE \$12,000.00 A	18,000.00
	L),- CERVECERÍAS	20,000.00



DECRETO No.371 HOJA #4.....

II.- CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES.

RAICE	ES,	
A),-	URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS\$	15,000.00
в),-	FRACCIONAMIENTOS	25,000.00
c),-	CONSTRUCCIONES EN GENERAL, INSTALACIONES	
	ELÉCTRICAS, PERFORACIONES Y CONSTRUCTO-	
	RAS	25,000.00
D)	ASTILLEROS Y VARADEROS	5,000.00
E)	LADRILLO, TEJA Y TUBO DE ARCILLA	1,000.00
F),-	BLOCK, TUBOS DE CEMENTO	2,500.00
G),-	MARMOL, GRANITO, PIEDRA ARTIFICIAL	3,000.00
н)-	Mosaicos	3,000.00
1)	CEMENTO, FÁBRICA	8,000.00
J),-	ADOBE, CEMENTO, CAL Y YESO	5,000.00
κ)	FIERRO Y VARILLA	5,000.00
L)	PLOMERÍA EN GENERAL	5,000.00
LL)	Ferretería en general	5,000.00
м)	MADERAS Y DERIVADOS	5,000.00
N)	ALUMINIO, VIDRIO Y SIMILARES	8,000.00
Ñ),-	PLANTA DE MOLIENDA DE CEMENTO	5,000.00
III ARTIC	ULOS DE PESCA Y MAQUINARIA:	
А),-	Equipos útiles para pesca y deporte	5,000.00
В)	EQUIPO Y MATERIAL PARA SOLDAR	1,500.00
c),-	MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS	5,000.00
D)	MAQUINARIA EN GENERAL	12,000.00
E)'-	FIERRO VIEJO	1,000.00
F),-	AUTOMOVIL Y CAMIONES USADOS	5,000.00
G),-	Automóviles y camiones (agencias)	15,000.00
н)	REFACCIONES EN GENERAL	6,000.00
1)	BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y PIEZAS DE	
	REPUESTO	3,000.00



DECRETO No.371 HOJA #5....

J),- LLANTAS, CÁMARAS Y OTROS DEL MISMO AUTO-	
MOVIL\$	3,000.00
K),- Acumuladores (venta)	1,500.00
L) HERRAMIENTAS	2,000.00
LL) COMPRA Y VENTA DE AVIONES (AGENCIA)	20,000.00
m),- Refacciones para aviones	10,000.00
IV ROPA Y TELAS:	5 000 00
A),- TIENDA Y ROPA	5,000.00
B) ALMACEN DE ROPA	5,000.00
c),- Telas y retacerías	3,000.00
d) Cajón de ropa	1,500.00
e),- Colchones, colchonetas y cobijas	1,000.00
f) Mercer'ía y bonetería	3,000.00
V JOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES:	
A), - BISUTERÍA	2,000.C0
B),- JOYERÍA Y RELOJERÍA	3,000.00
c) Platería	2,500.00
D) OBJETOS DE ARTE Y CURIOSIDADES MEXICANAS	2,000.00
E) ALFARERÍA	1,000.00
F) OBJETOS DE ARTE Y CURIOSIDADES EXTRANJERAS	5,000.00
VI ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA:	
A) ALUMINIO, LOZA, PELTRE Y CUCHILLERÍA	2,000.00
B) CRISTALERÍA	3,000.00
c) Persianas y cortineros	1,500.00
d) Artículos de plástico	1,500.00
VII DESPEPITE:	
a) Despepite de algodón	7,000.00
B) Borra, estopa	1,000.00



Decreto No.371 Hoja #6....

VIII CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA: A) EXPENDIO DE CALZADO\$ B) JUGUETERÍAS\$ c) FLORERÍAS	3,000.00 3,000.00 3,000.00
IX CORTE Y CONFECCION: a) Sastrería b) Costurería	1,000.00
X FARMACIAS Y HIERBAS MEDICINALES: a) Boticas, farmacias, droguerías medicinas de patente, recetas, perfumes, artículos de tocador b) Perfumerías	6,000.00 4,000.00 1,500.00 5,000.00
XI CENTROS DE RECREO Y DEPORTE: A) CENTROS DE RECREC Y DEPORTE	1,000.00
XII TALLERES EN GENERAL: a) Reparación de verículos b) Reparación de bicicletas c) Reparación de llantas y neumáticos d) Reparación de maguinaria en general e) Reparación de máquinas de oficina f) Reparación de muebles g) Reparación de relojes y joyas h) Reparación de calzado	1,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.371 HOJA #7....

I),-	Reparación de anuncios luminosos\$	1,000.00
J),-	REPARACIÓN DE APARATOS DE REFRIGERACIÓN	
	Y CALEFACCIÓN	3,000.00
κ),-	REPARACIÓN DE RADIADORES	1,000.00
L),-	TALLER DE SOLDADURA	1,500.00
LL)	TALLER DE CERRAJERÍA	1,000.00
m)	RECTIFICACIÓN DE MOTORES Y PIEZAS DE RE-	
	PUESTO	2,500.00
N)	REPARACIÓN DE ACUMULADORES	1,000.00
Ñ)	REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS (RA-	
	DIOS, TELEVISIONES, TOCADISCOS, PLAN	
	CHAS, ETC.)	3,000.00
0),-	Vulcanizadoras	1,000.00
p),-	Taller de carrocería y pintura	2,500.00
Q),-	TALLER DE PINTURA EN GENERAL	1,500.00
R),-	TALLER NO ESPECIFICADO	1,500,00
XIIIALQU	ITI FRES:	
	ALQUILER DE VEHÍCULOS	7,000.00
	ALQUILER DE LANCHAS Y DESLIZANTES	1,500.00
	ALQUILER DE LANCHAS PARA PESCA DEPORTI-	
	VA DE\$2,500.00 A	5,000.00
D),-	ALQUILER DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	1,000.00
	ALQUILER DE ESTACIONAMIENTOS PARA AUTOS.	1,000.00
	ALQUILER DE SALÓN PARA FIESTAS	3,000.00
	ALQUILER DE PARACAIDAS	3,500.00
	ALQUILER DE MAQUINARIA AGRÍCOLA	5,000.00
XIV MUEB	LERIA Y OTROS ARTICULOS:	
A),	Mueblerías	6,000.00
B)	MUEBLES Y EQUIPO PARA OFICINA (ESCRITORIOS	
	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS)	6,000.00



DECRETO No.371 HOJA #6....

VIII	CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA: a) Expendio de calzado\$ b) Jugueterías	3,000.00 3,000.00 3,000.00
ΙΧ	CORTE Y CONFECCION: a) Sastrería b) Costurería	1,000.00
Х	FARMACIAS Y HIERBAS MI DICINALES: A) BOTICAS, FARMACIAS, DROGUERÍAS MEDICI- NAS DE PATENTE, MECETAS, PERFUMES, AR- TÍCULOS DE TOCADOR	6,000.00 4,000.00 1,500.00 5,000.00 1,000.00
XI	CENTROS DE RECREO Y DEPORTE: A) CENTROS DE RECREC Y DEPORTE	1,000.00
XII	TALLERES EN GENERAL: a) Reparación de Verículos b) Reparación de Bicicletas c) Reparación de Llantas y Neumáticos d) Reparación de Maguinaria en General e) Reparación de Máquinas de Oficina f) Reparación de Muebles	1,000.00 1,000.00 1,000.00 3,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00



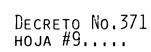
DECRETO No.371 HOJA #7....

i) Reparación de anuncios luminosos\$	1,000.00
j) Reparación de aparatos de refrigeración	
Y CALEFACCIÓN	3,000.00
k) Reparación de radiadores	1,000.00
L) TALLER DE SOLDADURA	1,500.00
ll) Taller de cerrajería	1,000.00
m) Rectificación de motores y piezas de re-	
PUESTO	2,500.00
n) Reparación de acumuladores	1,000.00
Ñ) Reparación de aparatos eléctricos (ra-	
DIOS, TELEVISIONES, TOCADISCOS, PLAN	
CHAS, ETC.)	3,000.00
o),- Vulcanizadoras	1,000.00
P) Taller de carrocería y pintura	2,500.00
Q) Taller de pintura en general	1,500.00
R) TALLER NO ESPECIFICADO	1,500.00
XIIIALQUILERES;	
A) ALQUILER DE VEHÍCULOS	7,000.00
B) ALQUILER DE LANCHAS Y DESLIZANTES	1,500.00
c) Alquiler de lanchas para pesca deporti-	
VA DE\$2,500.00 A	5,000.00
d) Alquiler de bicicletas y motocicletas	1,000.00
e) Alquiler de estacionamientos para autos.	1,000.00
f) ALQUILER DE SALÓN PARA FIESTAS	3,000.00
G) ALQUILER DE PARACAIDAS	3,500.00
h) Alquiler de maquinaria agrícola	5,000.00
XIV MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS:	
A) MUEBLERÍAS	6,000.00
B) MUEBLES Y EQUIPO PARA OFICINA (ESCRITORIOS	
MÁQUINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS)	6,000.00



DECRETO No.371 HOJA #8.....

C) Depósito de muebles y almacén\$ D) Comisionistas E) Importadores y exportadores F) Fábrica de muebles G) Fábrica de persianas y cortineros H) Tapicería I) Muebles de segunda	3,000.00 2,000.00 5,000.00 4,000.00 2,500.00 1,000.00 2,000.00
XV TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:	
A) Transportes de pasaje y carga aéreo	3,000.00
в) Servicio de grúa	3,500.00
c) Agencia o línea de transporte de car-	
GA O PASAJE	7,000.00
XVI AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES: A) AGENCIAS ADUANALES	3,000,00
B) AGENCIAS DE SERVICIOS O CASA DE CAM-	27000100
BIO	3,000.00
c) Agencias de publicidad	1,500.00
D) AGENCIAS DE VENTAS DE COMPAÑÍAS ASE-	
GURADORAS	4,000.00
e) Agencias de asuntos administrativos	1,500.00
f) Agencias navieras	3,000.00
g) Agencias de servicios turísticos	3,000.00
h) Agencias funerarias	10,000.00
VVII HOTELES V CASAS DE HUESDEDES	
XVIIHOTELES Y CASAS DE HUESPEDES:	7 000 00
a) Casas de huéspedes B) Casas de campo y turismo	3,000,00 3,000,00
c) Hoteles con servicio de restaurant	3,500.00
D) HOTELES SIN SERVICIO DE RESTAURANT	3,000.00
DIT HOTELLO OTH CENTICIO DE NECTACIONANTITI	2,000100





itornia Sur		
	E) MOTELES\$ F) APARTAMENTOS G) APARTAMENTOS AMUEBLADOS	3,000.00 3,000.00 3,000.00
XVIII.	- SERVICIO DE ASEO: a) Salón de Belleza y Estética b) Peluquerías c) Tintorerías, lavanderías, planchadurías etc d) Fumigaciones domésticas y comerciales e) Servicios especializados, mantenimiento de Limpieza f) Lavado, engrasado de automóviles y - camiones	1,500.00 1,000.00 1,000.00 1,500.00 3,000.00
XIX	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FOTOGRAFOS EVENTUALES: a) Estudios fotográficos b) Fotógrafos eventuales	2,000.00 500.00
ХХ	ARTES GRAFICAS: a) Impresión y encuadernación b) Reproducción heliográficas y fotostá- Ticas c) Sellos de gomas y otros materiales	1,500.00 1,500.00 1,500.00
XXI	PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS: A) PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISIONES DE OBRA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	3,000.00 3,000.00 3,000.00 2,500.00 12,500.00



DECRETO No.371 HOJA #10.....

f) Oficinas de prestaciones y servicios técnicos y administrativos en compra venta y rentabi-	
G) PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES EN ARRENDA- MIENTOS QUE FORMULEN CONTRATOS DIRECTAMENTE	3,000.00
CON EL ARRENDATARIODE \$1,500.00 A	3,000.00
XXII ARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES:	
A) LIBRERÍAS, PAPELERÍAS Y ARTÍCULOS DE ESCRI-	
TORIO B) PERIÓDICOS, Y REVISTAS (AGENCIAS DE PUBL <u>I</u>	2,000.00
CACIONES)	2,000.00
c),- Computadora, procesamiënto de datos	2,000.00
XXIIIPINTURAS Y BARNICES:	
a),- Fábrica de pinturas y barnices	2,000.00
B) EQUIPO Y PRODUCTOS QUÍMICOS	2,000.00
c) PINTURAS Y BARNICES EN GENERAL	2,500.00
D),- TAXIDERMIAS	1,000.00
XXIV APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS:	
A) Afaratos y materiales eléctricos	3,000.00
B) ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y SIMILARES	2,000.00
c) Artículos de óptica	1,500.00
D) ARTÍCULOS ELÉCTRICOS EN GENERAL	3,000.00
E) APARATOS ELECTROMECÁNICOS	2,000.00
F) Depósitos de focos incandescentes	2,000.00
g) Artículos electrónicos de segunda	1,500.00
H) APARATOS ELECTRÓNICOS, MAYOREO Y MENUDEO	6,000.00



Decreto No.371 Hoja #11.....

XXV	ARTICULOS MUSICALES, FILARMONICOS Y CONJUNTOS: a) Discotecas\$ b) Instrumentos musicales c) Sinfonolas d) Filarmónicos e) Conjuntos, por persona	1,500.00 2,000.00 1,500.00 500.00
XXVI	ACADEMIAS PARTICULARES: a) Enseñanza comercial e industrial b) Enseñanza de idiomas	
XXVII	HOSPITALES Y LABORATORIOS: A) Hospitales, clínicas y sanatorios parti- CULARES B) LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	5,000.00 3,000.00
	GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUST Y COMERCÍAL: a) Gasolinerías, expendios de gasolina y lu- BRICANTES B) Gas comercial c) Gas industrial d) Carbón vegetal E) Lubricantes f) Oxídeno	3,500.00 2,000.00 2,000.00 1,000.00 1,500.00 2,000.00
	MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA: a) Manufactura de artículos metálicos, puer- tas, ventanas, barandales, etc	2,000.00 1,500.00



DECRETO No.371 HOJA #12....

c) Fundición y fabricación de piezas de re- puesto\$ D) Maquiladoras\$ E) Carpinterías	1,000.00 2,500.00 1,000.00
A) ALGODÓN, BORRA DE ALGODÓN B) CAÑA DE AZÚCAR C) SEMILLAS PARA PLANTAS Y ABONOS D) FUMIGACIONES AGRÍCOLAS E) MAQUILA AGRÍCOLA F) VEGETALES INDUSTRIALES G) VEGETALES FORRAJEROS	1,000.00 1,000.00 1,500.00 1,500.00 2,500.00 2,500.00 2,000.00
	2,500.00 2,000.00 2,000.00
A) PESCA MARÍTIMA B) EMPACADORA DE MARISCOS C) CONGELADORA DE PRODUCTOS MARINOS D) EMPACADORAS DE CARNES SECAS E) EMPACADORAS DE CONSERVAS DE PRODUCTOS VEGE- TALES	1,500.00 2,500.00 2,500.00 2,000.00 2,500.00
	PUESTO\$ D) MAQUILADORAS



DECRETO No.371 HOJA #13....

	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
XXXIII	BEBIDAS: A) Distribuidores de aguas gaseosas, refrescos	
	EMBOTELLADOS\$	3,000.00
	B) AGUAS PURIFICADAS EMBOTELLADAS	1,000.00
	c) ELABORACIÓN DE VINOS GENEROSOS	2,500.00
	D) Comisionistas en Refrescos Embotellados	2,000.00
		27000100
XXXIV	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS:	
	A) MOLINO O PLANTA DE BENEFICIO	1,000.00
	B) PLANTAS PULIDORAS DE MINERALES	1,000.00
	c) Aceites, grasas y sus derivados	1,500.00
	D) ARENA Y GRAVA	1,500.00
	E),- PIEDRA	1,000.00
	F) Explotación de cantera y caliza	1,000.00
	G) Explotación de yeso	1,000.00
	H) SALINAS, EXPLOTACIONES Y REFINADO DE SAL	2,500.00
	I) Explotación de fosforitas	3,000.00
	J) INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENVASE	7,000,00
	DE PRODUCTOS MARINOS	3,500.00
XXXV	AGRICULTURA:	
	A) CEREALES	1,000.00
	B) Frutas	1,000.00
	c) Legumbres y otros productos alimenticios	1,500.00
XXXVI -	LECHES Y SUS DERIVADOS:	
///// 1 1	A) PLANTA PASTEURIZADORA	3,500.00
	B) CREMERÍAS (FÁBRICAS)	1,500.00
	c) Fábrica de Queso	
	C/1 TADRICA DE MUESUTITITITITITITITITITITITITITITITITITITI	1,000.00



DECRETO No.371 HOJA #14....

XXXVII PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	
A) PRODUCTOS HORNEADOS O FRITURAS DE MAÍZ,	
AYENA, PAPAS, ETC\$	1,000.00
B) Tostadores de café	1,500.00
c) MoLIENDA DE TRIGO	4,000.00
D) PRODUCTOS FRITOS, PAPITAS, ETC. AL	
MAYOREO	3,000.00
E) ALIMENTOS NATURALES DE SOYA	1,500.00
XXXVIIIPIELES Y CUEROS:	
A) Peleterías, suelas y artículos de pele-	
TERÍA EN GENERAL	1,000.00
B) PIELES SIN PREPARAR	1,000.00
c) Pieles preparadas y otros	1,000.00
XXXIX HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS:	
A) FÁBRICA DE HIELODE \$1,000.00	a 2,500.00
B) FÁBRICA DE NIEVES Y PALETAS HELADAS	3,000.00
XL RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS	S:
a) Restaurantes, sin venta de Bebidas -	
ALCOHÓLICAS,	2,500.00
B) Mariscos preparados, ostionerías, etc	3,000.00
c) Fondas	1,000.00
d) Rosticerías	1,000.00
E),- LONCHERÍAS	1,000.00
F) VENTA DE ALIMENTOS EN PUESTOS FIJOS,	
SEMIFIJOS Y AMBULANTES DE \$1,000.00 A	3,000.00



DECRETO No.371 HOJA #15.....

XLI	PAN Y PASTELES: a) Panadería, hornos\$ b) Expendio de pan c) Pastelerías	1,500.00 1,000.00 1,000.00
XLII	TORTILLAS, HUEVOS Y OTROS: a) Tortillerías B) Molinos de Nixtamal c) Huevos, granja avícola	1,000.00 1,000.00 1,500.00
XLIII	FRUTAS Y LEGUMBRES MAYOREO: a) Frutas y Legumbres b) Fruterías mayoreo c) Legumbres mayoreo d) Semillas y Cereales mayoreo	3,000.00 2,500.00 2,500.00 2,500.00
XLIV	ABARROTES: a) Abarrotes en general b) Abarrotes, frutas, legumbres y car- nicería (supermercados), sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
	c) Tendajón de abarrotes, cereales, cigarros, etc D) Miscelánea E) Expendio de café (sin aparato tos- tador)	1,000.00 1,000.00
XLV	CARNES Y MARISCOS: A),- Carnicerías, excepto aves de corral.	3,500.00 1,500.00
	B) Expendio de mariscos	1,500.00 1,500.00



DECRETO No.371 HOJA #16....

 D) PRODUCTOS REFRIGERADOS (CARNES FRÍAS, BOLONIAS, QUESO, JAMÓN, POLLOS, ETC.)\$ 1 E) CREMERÍAS: CREMA, QUESO, MANTEQUILLA, LECHE Y DEMÁS DERIVADOS DE LA LECHE 1 	,500.00 ,000.00
B) PRODUCTOS FRITOS	,500.00 ,000.00 ,000.00 ,500.00
XLVII PANTEONES O CEMENTERIOS PARTICULARES: A) PANTEONES O CEMENTERIOS PARTICULARES 15	,000.00
	,500.00 ,500.00
	,500.00 ,500.00
L MATERIALES DEPORTIVOS EN GENERAL: A) Expendio de materiales deportivos 2	,500.00
B) Expendio de toda (lase de aparatos qui-	,500.00 ,500.00



DECRETO No.371 HOJA #17....

Estado de Baja California Sur

LII	FABRICANTES DE BOMBAS PARA AGUAS Y COMPRESORES A) FÁBRICA O EXPENDIO DE BOMBAS Y COMPRE- SORES\$	
LIII.	-COMPRA VENTA DE TERRENOS: a) Despachos de compra venta de terrenos	
LIV	APARATOS QUE FUNCIONAN A BASE DE MONEDA: A),- Por cada aparato que manifiesta	1,500.00
LV	CONSULTORIOS Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS: A) Consultorios médicos B) Despachos de profesionistas	3,000.00 3,000.00
LVI	LOS GIROS COMERCIALES O ACTIVIDADES NO MEN- CIONADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES A ES- TE ARTÍCULO DE\$1,000.00 A	5,000.0Ò

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA QUE CONVENGA EN PARCIA-LIDADES EL PAGO DE LAS CANTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

LAS LICENCIAS PARA NEGOCIOS NUEVOS, CUYAS ACTIVIDADES SE INICIEN A PARTIR O CON POSTERIORIDAD AL 10. DE JULIO, PAGARÁN EL 50% DE LA CUOTA ANUAL CORRESPONDIENTE.

CAPITULO OCTAVO RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 50.- LOS DERECHOS RELATIVOS AL USO DE MAQUINA--RIA, MATANZA Y O'ROS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS RASTROS, SE--RÁN PAGADOS CONFORME A LA SIGUIENTE



DECRETO No.371 HOJA #18....

TARIFA:

I USO DEL RASTRO:	POR CABEZA
A) GANADO VACUNO\$	150.00
B) Equino: asnal, caballar y mular	50.00
c),- Aves y otros	2.00
D),- CANADO PORCINO	100.00
E),- GANADO CAPRINO O LANAR	60.00
f) Frigorífico, por metro cuadrado	50.00
G),- Báscula	10.00
II MATANZA:	
a),- Ganado vacuno	150.00
B) EQUINO: ASNAL, CABALLAR Y MULAR	100.00
c),- Ganado porcino	100.00
d) Ganado caprino o lanar	50.00
E),- AVES Y OTROS	2.00

CAPITULO NOVENO

TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.

ARTÍCULO 52.- EL TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS -RASTROS Y TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, CAUSARÁ DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA

	POR CABEZA
I GANADO BOVINO\$	15C.00
II CQUINO, ASNAL, CABALLAR Y MULAR	150.00
III GANADO PORCINO	100.00
IV Aves	5.00



DECRETO No.371 HOJA #19....

CAPITULO DECIMO PRIMERO REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO.

ARTÍCULO 62.- LOS SERVICIOS PRESTADOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ANTERIOR, CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I Por	REGISTRO\$	500.00
II Por	CADA DUPLICADO QUE EXPIDA	150.00
III Por	REFRENDO ANUAL	200.00

CAPITULO DECIMO TERCERO Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTÍCULO 70.- LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL, CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LA SIGUIEN TE

TARIFA:

I.- DE VECINDAD:

- A). A EXTRANJEROS PARA QUE REGULARICEN
 SU SITUACIÓN MIGRATORIA, NATURALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE NACIONALI
 DAD Y PARA OTROS FINES ANÁLOGOS...\$ 1,000.00
- B).- A QUIENES SOLICITEN CERTIFICADOS PARA CUALQUIER FIN DISTINTO DE LOS
 MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR.. 200.00
- II.- DE MORADA CONYUGAL..... 200.00



DECRETO No.371 HOJA #20.....

CAPITULO DECIMO QUINTO Servicio de Tránsito

SECCION I

DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS.

ARTÍCULO 76.- NO PODRÁ CIRCULAR EN EL ESTADO NINGÚN VEHÍCU-LO SIN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA, PLACA Y/O EL PERMI SO CORRESPONDIENTE. POR SU DCTACIÓN, CANJE O REPOSICIÓN, SE PA--GARÁN ANUALMENTE CONFORME A LA SIGUIENTE:

TARIFA:

Ι	CAMIONES CON SERVICIO DE CARGA\$	525.00
Π	AUTOMÓVILES	450.00
III	MOTOCICLETAS	300.00
IV	BICICLETAS	100.00
٧	Por la expedición de permisos provisionales:	
	A) PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DIA-	
	RIAMENTE	25.00
	B) CON UNA SOLA PLACA POR EXTRAVÍO, DIA	
	RIAMENTE	10.00
VI	PERMISO O RENOVACIÓN DE RUTA PARA CAMIONES	
	QUE PRESTEN SERVICIOS TURÍSTICOS DE PASAJE	
	ROS	1,500.00
VII	Permiso o renovación para explotar autos -	
	DE ALQUILER, CAMIONES DE SERVICIO Y CUAL	
	QUIER EXPLOTACIÓN SEMEJANTE	1,500.00
VIII,-	LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TENGAN	
	NEGOCIOS REGISTRADOS CON VENTA DE AUTOMÓ-	
	VILES, DEBERÁN USAR PARA EL TRÁNSITO DE -	
	SUS VEHÍCULOS EN VENTA, PLACAS DEMOSTRADO	
	RAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL -	
	REGLAMENTO DE TRÁNSITO, LAS CUALES TENDRÁN	
	UN VALOR POR JUEGO	1,800.00



DECRETO No.371 HOJA #21.....

IX.- Por la reposición de la tarjeta de circulación..\$ 150.00

ARTÍCULO 77.- LAS CUOTAS DE LAS PLACAS PARA VEHÍCULOS QUE CORRESPONDAN A DOS EJERCICIOS FISCALES, SE CUBRIRÁN POR DOS -- ANUALIDADES EN EL MOMENTO DE SU ENTREGA.

ARTÍCULO 78.- LA PÉRDIDA DE PLACAS OCASIONARÁ LA REPOSI--CIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO 79.- DEROGADO.

Artículo 80.- Cuando un vehículo se retire de la circulación, se comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

ARTÍCULO 81. LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS GOBIERNOS -- FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS DESTINADOS AL SERVICIO CONSULAR EXTRANJERO, PAGARÁN EL 50% DEL MONTO QUE ESTABLECE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 76.

SECCION II INSPECCIÓN ELECTROMECÁNICA

ARTÍCULO 82.- CADA AÑO SE HARÁ UNA INSPECCIÓN ELECTROMECÁ NICA A LOS VEHÍCULOS, DEBIENDO CUBRIRSE POR ESTE SERVICIO LA -CUOTA DE \$100.00.

ARTÍCULO 83.- LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE Y CAR-GA ESTARÁN SUJETOS CADA SEIS MESES A INSPECCIÓN ELECTROMECÁNI-CA, POR LA QUE CUBRIRÁN UN DERECHO DE \$100.00.

LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE_ DEBERÁN PRESENTAR COMPROBANTE DE INSPECCIÓN SANITARIA QUE AMPA RE EL MISMO PERIODO.



DECRETO No.371 HOJA #22....

SECCION III

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REFRENDOS.

ARTÍCULO 84.- NO SE PODRÁ CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR SIN OBTENER PREVIAMENTE LA LICENCIA DE MANEJO RESPECTIVA, ÉSTA SE_OTORGARÁ DESPUÉS DE QUE LA PERSONA INTERESADA HAYA SIDO APROBADA EN EL EXAMEN MÉDICO Y EN EL DE COMPETENCIA QUE EFECTÚE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, QUE SERÁN REALIZADOS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA SIGUIENTE

TARIFA:

	CHOFER (5 AÑOS)\$	800.00
Π	Automovilista (5 años)	800.00
III	Motociclista (5 años)	250.00
IV	PERMISO PROVISIONAL, POR DÍA:	
	A),- CHOFER	20.00
	B),- AUTOMOVILISTA	20.00
	c),- MotocicLista	15.00
٧	REFRENDO DE LICENCIA ANUAL:	
	A),-CHOFER	200.00
	B),- AUTOMOVILISTA	200.00
	c) MotocicLista	100.00
٧١	REPOSICIÓN DE LICENCIAS POR EXTRAVÍO,	
	EL VALOR ORIGINAL DE CADA CLASE.	
1IV	Examen Médico	300.00

SECCION IV

SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POLICIACA

ARTÍCULO 85.- POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE LE PRESTE A CUALESQUIER GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL O -BANCARIO, CUANDO SE LLEGUE A UN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO, SE CUBRIRÁ POR LA PARTE INTERESADA, LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.371 HOJA #23.....

Estos derechos se liquidarán y pagarán por adelantado, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO RESPECTIVO, EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA MES, Y POR FALTA DEL PAGO OPOR TUNO, ESTARÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE --EJECUCIÓN, POR PARTE DE LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS.

ARTÍCULO 85 BIS. - QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INGRESO DE VEHÍCULOS AL CORRALÓN DE TRÁNSITO, PAGARÁ DIARIAMENTE POR UNIDAD, LA SIGUIENTE

TARIFA:

A),- AUTOMÓVILES\$	15.00
B) PICKUP	16.00
c) Camiones	28.00
D) Autobuses	35.00
e) Camiones trailer	45.00

CAPITULO TERCERO

VENTA DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 93.- EL QUE COMPRE O VENDA POR ESPECULACIÓN, -SE LE APLICARÁ UNA MULTA HASTA DE \$25,000.00 POR CADA LOTE -DE TERRENO O FRACCIÓN, EN TANTO NO SALGAN DEL DOMINIO MUNICI PAL.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO, - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR -EL DÍA 10. DE ENERO DE 1983 Y DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL BO-LETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SOUR / DISTEMBRE 13 DE 1982.

sma Alcantar, Dip,ProfR,León Cota Collins SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitucion Politica del Estado de Baja
California sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes de
Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOS CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES NVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUER GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



D E C R E T O No. 372

দ্ৰবাত de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN DIVERSOS - ARTICULOS DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman, adicionan y en su caso se derogan los artículos siguientes: 50., 60., 70., 80., 90., Fracciones I, VI, VII, IX, X y XI, 10, 13, 14, 15, 16, 17, Fracción I, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 - - Fracción IV, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Catastro para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPITULO I

DEL CATASTRO

ARTICULO 50.- Para efectos catastrales, la propiedad raíz comprende: Predios urbanos, rústicos, ejidales y plantas de beneficio o establecimientos metalúrgicos.

CAPITULO II

DE LA TERMINOLOGIA

ARTICULO 60.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará - la terminología prevista en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 70.- Son autoridades del Catastro: El Gobernador del Estado, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras



Estado de Baja California Sur

Públicas Estatal y el Director de Catastro, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8o .- Derogado.

ARTICULO 90.- Corresponde a la Dirección de Catastro:

- I.- Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley.
- II a V.- "....."
 - VI.- Determinar en forma precisa la localización de los predios mediante su deslinde y mensura, así como recabar los elementos Jurídicos, Económicos, Sociales y Estadisticos que lo constituyan.
 - VII.- Determinar los valores unitarios de terrenos y - construcciones actualizándolos periódicamente.
 - VIII.- "...."
 - IX.- Autorizar los avalúos periciales practicados por peritos oficiales.
 - X.- Emitir opinión respecto a las autorizaciones para el uso del suelo y declaratorias en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano.
 - XI.- Intervenir, en coordinación con la Dirección de Pla nificación y Urbanismo del Estado en los planes de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 10.- Derogado.

ARTICULO 13.- Las operaciones de deslinde catastral, rectificación o aclaración de linderos, deberán hacerse previa notificación a los propietarios o poseedores del predio de que - se trate y a los colindantes del mismo, pudiendo éstos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en



DECRETO No. 372 Hoja #3.....

tado de Baja California Sur

que las operaciones anteriores afecten predios de la Nación, Federales, Estatales o Municipales, deberá notificarse al — Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la Autori dad Municipal correspondiente, para que participe en este — procedimiento. La ausencia de los interesados, notificados — legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas operaciones.

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso, las observaciones de los interesados o de quienes los representen legalmente se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado por la Dirección de Catastro que hubiere intervenido en dichos trabajos, pudiendo también firmar, si lo consideran conveniente, los propietarios del predio deslandado y los de los colindantes o sus respectivos representantes.

En caso de no obtenerse la conformidad plena de los propieta rios o poseedores de los predios colindantes, se hará constar en el acta y se dejarán a salvo los derechos de los interesados para que los ejerciten en la vía y forma que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 14.- Para determinar el valor catastral de cada predio se aplicarán los valores unitarios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección de Catastro y la Comisión Técnica constituida para el caso y sean aprobados por el Gobernador y publica dos en el Boletín Oficial del Estado.

La Comisión Técnica se integrará con un representante de las siguientes Dependencias y Organismos:

- 1.- Secretaría de Finanzas del Estado.
- 2.- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.
- 3.- Ayuntamiento del Municipio de que se trate.
- 4.- Colegio de Arquitectos.
- 5.- Colegio de Ingenieros Civiles.



DECRETO No. 372 Hoja #4.....

Estado de Baja California Sur

- 6.- Colegio de Notarios.
- 7.- Cámara de la Industria de la Construcción.
- 8.- Instituto Mexicano de Valuación de Baja California Sur,
- 9.- Peritos Oficiales.

Por cada representante habrá un suplente y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 15.- Los Valores Unitarios que proponga la Dirección de Catastro deberán ser análogos a los valores comerciales al momento de elaborarse el estudio correspondiente. Estos valores serán objeto de revisión, aprobación y aplicación cada dos años.

ARTICULO 16.- Para fines económicos y estadísticos, la Dirección de Catastro deberá tener al día el valor catastral de los predios, revaluando a su juicio periódicamente éstos según sean afectados los factores económicos o sociales que influyan en su valorización.

El valor catastral de los predios será, por lo tanto, análogo al valor comercial que tenga el predio al momento de su avalúo, haciéndose las anotaciones correspondientes en las tablas de valores unitarios.

ARTICULO 17.- Para las aplicaciones fiscales, el valor catastral de los predios será el valor técnicamente determinado que se convertirá en valor fiscal de los mismos, base del impuesto predial, el cual será modificado por las autoridades competentes en la cantidad y período que fijen las leyes de la materia o esta Ley o cuando concurran las siquientes causas que den motivo a una revaluación o actualización de valores:

1.- Cuando el valor del inmueble tenga una antigüidad - de dos años calendario, ya sean predios urbanos, -- rústicos, ejidales y plantas de beneficio o estable cimientos metalúrgicos.

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 372 Hoja #5.....

stado de Baja California Sur

II a VIII.- "....."

ARTICULO 18.- En aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, la Direc-ción de Catastro, con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones lo más aproximado al que sería su valor catastral, análogo éste al valor -comercial.

ARTICULO 19.- La Dirección de Catastro tiene la obliga-ción de comunicar a las Autoridades Hacendarias competentes, el valor catastral o fiscal de los predios y los revalúos que se practiquen, así como el cambio de propietario o poseedores o cualquiera otra modificación que afecte al impuesto predial y que permita su oportuna recaudación.

ARTICULO 20.- La Dirección de Catastro será directamente responsable de las consecuencias que se produzcan por la falta de comunicaciones oportunas a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 22.- La publicación en el Boletín Oficial del - Estado y en los diarios y periódicos de mayor circula--- ción en la Entidad, de los Valores Unitarios para terre- nos y construcciones, surte efectos de notificación de - avalúo a los causantes del impuesto predial según las ca racterísticas de sus propiedades y servirán de base del impuesto a partir del bimestre siguiente a su publica--- ción.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 24.- Los propietarios, poseedores, inquilinos o cualquiera otra persona encargada de un predio están - obligados a proporcionar a los empleados de la Dirección de Catastro debidamente autorizados para el efecto, los datos e informes que les soliciten, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, y a dar toda clase de facilidades para la localización de los inmuebles, le vantamientos prediales, deslindes catastrales, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

ARTICULO 25.- Los propietarios, poseedores o sus representantes acreditados están obligados a manifestar a la Dirección de Catastro cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como - construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión, subdivisión, fraccionamientos de predios o cualquiera -- otra modificación del dominio de los lotes especificada por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, - dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTICULO 26.- Los Notarios Públicos, Jueces Receptores o cualesquiera otros funcionarios que tengan fé pública o intervengan en el otorgamiento de contratos por los que se transmita o modifique el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito, en las formas oficiales respectivas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones o convenios en que intervengan, el tipo de operaciones que, con su intervención, se realicen sobre la propiedad raíz, anexando a la manifestación catastral ac tualizada o revalidada, según disponga esta Ley, el instrumento en que se haga constar la operación.



tado de Baja California Sur

ARTICULO 28.- Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, están obligados a informar todo lo relativo a ello, remitien do copia de los planos y documentos correspondientes a la Dirección de Catastro.

ARTICULO 29.- Las personas que celebren cualquier acto que - implique la traslación de dominio de un predio rústico o urbano, deberán presentar manifestación ante la Dirección de - Catastro o de la Oficina de Recaudación correspondiente, den tro de los quince días hábiles siguientes a la celebración - del contrato respectivo, acompañando copia del mencionado -- contrato.

Igual obligación tendrán los arrendadores cuando se dé en -- arrendamiento un predio rústico o urbano.

Si el término del contrato de arrendamiento o por cualquier otro motivo el propietario de un predio arrendado opta por - ocuparlo en su totalidad, deberá manifestarlo así dentro del mismo plazo señalado, especificando el uso que le dará al -- predio.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 30.- Contra las resoluciones o acuerdos de la Dirección de Catastro, procede el recurso de revocación que deberá ser interpuesto por escrito ante las propias oficinas o - por conducto de sus Delegaciones, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, ofreciéndose las pruebas pertinentes.

ARTICULO 31	"	•
I a III	11	1



Estado de Baja California Sur

IV.- Por error o por no haberse tomado en cuenta en la valuación de los predios la aplicación de las tablas de -Coeficientes de Demérito o Incremento.

ARTICULO 34.- Las resoluciones que dicte la Dirección de Catastro confirmando o modificando el acuerdo recurrido, dentro de los términos y procedimientos que marca esta -- Ley, podrán ser inpugnadas mediante el recurso de revi--- sión ante el Revisor Fiscal en los términos y forma que - establece el Código Fiscal del Estado.

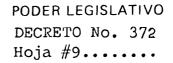
ARTICULO 36.- Los funcionarios o empleados dependientes - de la Dirección de Catastro, encargados de las diferentes operaciones catastrales que por negligencia o dolo alteren o falseen cualquiera de los datos que caracterizan a un predio para su identificación y avalúo, o que ejerzan directa o indirectamente cualquier influencia con el fin de favorecer o perjudicar a propietarios o poseedores de predios, o posibiliten deliberadamente la evasión fiscal y la infracción de esta Ley por los sujetos obligados a - cumplirlos, serán suspendidos o destituídos en su empleo, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la respon sabilidad penal o fiscal en que incurren.

ARTICULO 37.- Los funcionarios y empleados de la Dirección de Catastro que autoricen cualquier servicio catastral sin cerciorarse del pago previo de los derechos correspondientes, serán solidarios responsables de dichos pagos.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener los datos y especificaciones que la Dirección de Catastro señale y dibujarse a las escalas y - con la característica que la misma Dirección determine. En





itado de Baja California Sur

todos los casos dichos planos serán firmados por un responsable, sin cuyo requisito no se admitirán.

ARTICULO 40.- Cuando en las manifestaciones exigidas por esta Ley no se expresen los datos completos o no se acompañen los documentos o planos requeridos, la Dirección de Catastro regresará las manifestaciones y dará un plazo hasta de cinco días hábiles para que se corrija la omisión, el cual se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban la devolución de su manifestación. Si transcurrido dicho plazo no se cumple con lo exigido, la Direcrión de Catastro obtendrá lo omitido a costa del interesado, aplicando las sanciones que procedan.

ARTICULO 41.- Cuando en las manifestaciones que se hagan - a la Dirección de Catastro aparezca que las dimensiones o superficie de un predio son diferentes a las expuestas en el Título de Propiedad o documentos de que se trate, para efectos fiscales, estadísticos y económicos, la propia Dirección fijará la base impositiva de acuerdo con la superficie física del inmueble.

ARTICULO 42.- La Dirección de Catastro deberá expedir por cada predio una clave catastral para efectos de identifica ción del inmuebles y llevará un registro en donde se expresen los elementos que constituyan los datos catastrales.

ARTICULO 43.- Los registros catastrales deberán renovarse cuando los predios a que se refiere, sufran cualquier modificación en los datos catastrales que los identifican in-cluyendo el traslado de dominio de la propiedad o posesión, por cualquier título.

ARTICULO 44.- La Dirección de Catastro, sus Delegaciones y Oficinas auxiliares, expedirán copias certificadas de los planos y demás documentos relacionados con los predios a - quienes demuestren su interés legítimo.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 372 Hoja #10.....

ARTICULO 45.- Las dudas que sobre la interpretación o apli cación de esta Ley se presenten, o los casos no previstos. serán resueltos por la Dirección de Catastro, pudiendo acu dir en segunda instancia, los que se consideren afectados, ante el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO SEGUNDO. - En todos los artículos donde figura - -"Dirección General de Catastro" o "Dirección General" se suprime el término por: "Dirección de Catastro" o en su ca so "Dirección".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día Io. de Enero de 1983, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, Diciembre 14 de 1982.

O LEDESMA ALCANTAR.

Presidente.

DIP. PROFR. LEON COTA COLLINS. Secretario.



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes deDiciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIETANO

IC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.373 FI CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

stado de Baja California Sur

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, LOS ARTÍCULOS 10., 41, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 78 y 78 BIS de la Ley de Hacienda del Municipio de Mulegé, Ba-JA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULO PRIMERO IMPUESTOS

ARTÍCULO 10.-

CAPITULO PRIMERO DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

I A	IX		
Χ	Diversiones y espectáculos públicos no		
	ESPECIFICADOSDE \$10,00	Α	\$500.00

CAPITULO QUINTO

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 41. - EL PAGO DE LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ SER EFECTUADO PREVIAMENTE A SU OTORGAMIENTO O DENTRO DE LOS PRIME ROS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO Y CONFORME A LA SIGUIENTE



DECRETO No.373 HOJA #2.....

Estado de Baja California Sur

TARIFA:

I GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, CON VENTA DE B ALCOHOLICAS:	EBIDAS
A) CABARET\$B) EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTE-	35,000.00
LLA CERRADA	20.000.00
c),- Supermercados,	15,000.00
d) Expendio de Bebidas alcohólicas en cen-	
TROS TURÍSTICOS, NOCTURNOS, DISCOTEQUES	
Y SIMILARES	18,000.00
E) Hoteles, moteles con servicio de restau-	
RANT CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN	
EL SERVICIO DE MESA Y BAR	18,000.00
f),- Cantinas, bares y similares	15,000,00
G) ALMACEN DE LICORES CON INGRESOS	17,000.00
h) Almacén de licores sin ingresos	10,000.00
i) Almacén de alcohól no especificado	10,000.00
J) ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	9,000.00
k) Restaurant con venta de cerveza	11,000.00
l) Depósito, agencia, sub-agencia y expendio	
DE CERVEZA EN CARTÓN CERRADO	16,000.00
ll) Cervecerías con venta exclusivamente en	
BOTELLAS DESTAPADAS	13,500.00
m) Restaurant con venta de bebidas alcohóli-	,.
CAS EN EL SERVICIO DE MESA	12,500.00
II CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENE	ES RAICES:
a) Urbanización y construcción de edificios	
(FRACCIONAMIENTOS),	3,000.00
B) Construcción en general, instalaciones	
ELÉCTRICAS, PERFORACIONES, CONSTRUCTORAS.	15,000.00
c) Astilleros y varaderos	4,000.00



DECRETO No.373 HOJA #3....

tado de Baja California Sur

fornia Sur	
D) LADRILLO, TEJA Y TUBO DE ARCILLA\$	1,000.00
e) Block, Tubo de Cemento	1,200.00
f) Mármol, granito, priedra artificial	1,500.00
G),- Mosaico	1,200.00
н),- Cemento (fábrica)	4,000.00
I) ADOBE, CEMENTO, CAL Y YESO	4,000.00
J) FIERRO Y VARILLA	1,500.00
κ) Plomería en general	1,200.00
l) Accesorios y artículos de baño	1,500.00
LL) FERRETERÍA EN GENERAL	4,000.00
m),- Madera y sus derivados	3,000.00
N),- ALUMINIO, VIDRIO Y SIMILARES	2,000.00
IIIARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA:	
A) EQUIPOS ÚTILES PARA PESCA Y DEPORTE	1,500.00
B),- EQUIPOS Y MATERIALES PARA SOLDAR	1,000.00
c) Maquinaria e implementos agrícolas	1,500.00
D) MAQUINARIA EN GENERAL	2,500.00
E) FIERRO VIEJO	1,000.00
F) AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS	4,500.00
G) AUTOMÓVILES Y CAMIONES (AGENCIAS)	8,000.00
H) REFACCIONARIA EN GENERAL	5,000.00
i) Biçicletas, motocicletas y piezas de	3,000,00
REPUESTO	800.00
J) LLANTAS, CÄMARAS Y ACCESORIOS DEL MISMO	000100
AUTOMOVIL	2,000.00
K) Acumuladores (venta)	1,000.00
IV ROPA Y TELAS:	
a) Tienda de Ropa	3,000.00
B) Almacén de ropa	3,000.00
c) Telas	2,000.00



DECRETO No.373 HOJA #4.....

Estado de Baja California Sur

D) ROPA PARA NIÑOS\$ E) MERCERÍA Y BONETERÍA	2,500.00 1,200.00 1,500.00 1,500.00 1,000.00
VJOYERIA, BISUTERIA Y CURIOSIDADES:	
A) BISUTERÍAS B) JOYERÍA Y RELOJERÍA C) PLATERÍA D) OBJETOS DE ARTES Y CURIOSIDADES MEXICANAS. E) ALFARERÍA F) OBJETOS DE ARTE Y CURIOSIDADES EXTRANJERAS VI ARTICULOS DE LOZA, ALUMINIO Y CRISTALERIA: A) ALUMINIO, LOZA, PELTRE Y CUCHILLERÍA B) CRISTALERÍA NACIONAL C) PERSIANAS Y CORTINEROS	600.00 2,000.00 800.00 1,000.00 600.00 2,000.00 1,000.00 1,000.00
D) Artículos de plásticoE) Cristalería extranjera	800.00 2,000.00
VIIDESPEPITE: A) Despepite de algodón B) Empacadora de algodón c) Borra, estopa	6,000.00 1,000.00 800.00
VIII CALZADO, JUGUETERIA Y FLORERIA: A) Expendio de calzado B) Juguetería c) Florería	2,000.00 2,000.00 2,000.00



DECRETO No.373 HOJA #5....

tado de Baja California Sur

Jui		
IX	CORTE Y CONFECCION:	
	A),- SASTRERÍA\$	1,000.00
	B) Costurería	1,000.00
Χ	FARMACIA Y HIERBAS MEDICINALES:	
	A) Boticas, farmacias, droguerías, medi-	
	CINA DE PATENTE, RECETAS, PERFUMES, -	
	ARTÍCULOS DE TOCADOR	5,000.00
	B) PERFUMER'ÍAS	2,000.00
	c) FARMACIAS VETERINARIAS	1,000.00
	D) MATERIAL DENTAL	2,000.00
	e),- Hiereas medicinales	1,000.00
XI	CENTROS DE RECREO Y DEPORTE:	
	A) CENTROS DE RECREO Y DEPORTE	1,000.00
XII	TALLERES EN GENERAL:	
	A) REPARACIÓN DE VEHÍCULOS	1,200.00
	B) REPARACIÓN DE BICICLETAS	500.00
	c) Reparación de Llantas y Neumáticos	1,000.00
	D) REPARACIÓN DE MAQUINARIA EN GENERAL	1,500.00
	e) Reparación de maquinaria para oficina	
	(MÁQLINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS, ETC.)	1,200.00
	F) REPARACIÓN DE MUEBLES	800.00
	G) REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS	1,200.00
	H) REPARACIÓN DE CALZADO	600.00
	I) REPARACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	1,000.00
	J) Reparación de aparatos de refrigera-	
	CIÓN Y AIRE ACONDICIONADOS	2,000.00
	K) ESTUDIO DE FOTOGRAFÍA, NO VENTA DE	
	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	1,000.00
	L) REPARACIÓN DE RADIADORES	1,000.00



DECRETO No.373 HOJA #6....

Estado de Baja California Sur

LL),- TALLER DE SOLDADURA\$	2,500.00
m),- Taller de cerrajería	800.00
n) Rectificación de motores y piezas de	
REPUESTO	1,200.00
Ñ),- Reparación de acumuladores	1,000.00
o) Reparación de aparatos eléctricos, ra-	
DIOS, TELEVISORES, TOCADISCOS, PLANCHAS,	
ETC	1,200.00
p) Taller de carrocería y pintura	1,500.00
Q) Taller de sistema eléctrico automotriz	1,200.00
r) Venta de llantas usadas	1,000.00
s) Taller de pintura en general	1,500.00
T) TALLERES NO ESPECIFICADOS	1,000.00
XIII ALQUILERES:	
a) Alquiler de vehículos	4,000.00
B) ALQUILER DE LANCHAS DESLIZANTES	2,000.00
c) Alquiler de lanchas para pesca	3,000.00
d),- Alquiler de bicicletas	800.00
XIV,-MUEBLERIA Y OTROS ARTICULOS:	
a) Mueblería	3,000.00
B) Muebles para oficina, escritorios, má-	
QUINAS DE ESCRIBIR, SUMADORAS, ETC	3,000.00
c) Depósito de muebles o almacén	700.00
D) Comisionista	1,000.00
e) Importadores y exportadores	1,500.00
f) Fábrica de muebles	1,500.00
g) Fábrica de persianas y cortineros	1,000.00
H) Tapiceria	1,000.00
i),- Muebles de segunda	3,000.00



Decreto No.373 Hoja #7....

tado de Baja California Sur

	TO ANODODTEO V. COMUNICACIONEO	
XV	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:	0 000 00
	A) TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA AÉREO\$	2,000.00
	B) AGENCIA O L'ÍNEA DE TRANSPORTE DE PASAJE	1 000 00
	Y CARGA	1,200.00
	c) Servicio de grúas	1,200.00
XVI	AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES:	
/\ \ !	A) AGENCIAS ADUANALES	2,000.00
	B) AGENCIAS DE SERVICIO O CASA DE CAMBIO	2,000.00
	C) AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1,500.00
	D) AGENCIAS DE VENTAS DE COMPAÑÍAS ASEGU-	
	RADORAS	2,000.00
	e) Vendedores de casa y terreno no frac-	
	CIONAMIENTOS,	8,000.00
	F) AGENCIAS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	1,000.00
	G) AGENCIAS NAVIERAS	5,000.00
	H) AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	1,500.00
	I) AGENCIAS FUNERARIAS	5,000.00
XVII	HOTELES Y CASA DE HUESPEDES:	
	A) CASA DE HUÉSPEDES	1,000.00
	B) CASA DE CAMPO Y TURISMO	3,000.00
	c) Hoteles con servicio de restaurant	3,000.00
	D) HOTEL SIN SERVICIO DE RESTAURANT	2,000.00
	E),- MOTELES	2,000.00
	F) APARTAMENTOS	2,500.00
XVIII SERVICIO DE ASEO:		
\\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	A) SALONES DE BELLEZA	3,000.00
	B),- Peluquerías	500.00
	c) TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS, PLANCHADURÍAS	2,000.00
	D) FUMIGACIONES DOMÉSTICAS Y COMERCIALES	1,200.00
	D/1 FUNITURES DUNESTIONS I CONCRETALESTI	1,200100



DECRETO No.373 HOJA #8.....

Estado de Baja California Sur

E) SERVICIO ESPECIALIZADO EN MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA\$	3,500.00
XIX RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS:	
A) RADIODIFUSORAS	3,000.00
B),- TELEVISORAS	2,000.00
c) Salas cinematográficas	2,500.00
XX ARTES GRAFICAS:	
a) Impresión y encuadernación	600.00
B) Reproducción heliográficas y fotostáticas.	600.00
c) Sellos de goma y de otros materiales	600.00
XXIPLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS:	
a) Planos, proyectos y supervisión de obras	
DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	2,000.00
B) Perforación de pozos	1,200.00
c) Contratistas de obras urbanas	2,000.00
d) Fraccionamientos	5,000.00
e) Decoración	1,000.00
f) Oficina de prestaciones de servicios téc-	
NICOS Y ADMINISTRATIVOS EN COMPRA VENTA Y	
RENTABILIDAD DE BIENES INMUEBLES URBANOS	2,500.00
G) Propietarios de bienes inmuebles en arren-	
DAMIENTO QUE FORMULEN CONTRATOS DIRECTAME <u>N</u>	
TE CON EL ARRENDATARIO	2,500.00
XXIIARTICULOS DE PAPELERIA Y SIMILARES:	
A) LIBRERÍAS, PAPELERÍAS Y ARTÍCULOS DE ESCR <u>i</u>	
TORIO	1,600.00
B) Periódicos y revistas: agencias de publi-	
CACIONES	1,600.00



Decreto No.373 Hoja #9.....

XXIII	PINTURAS Y BARNICES: A) FÁBRICA DE PINTURAS Y BARNICES\$ B) EQUIPOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS C) PINTURAS Y BARNICES EN GENERAL D) TAXIDERMIAS	1,600.00 1,600.00 1,600.00 600.00
XXIV	APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS:	
	A) APARATOS Y MATERIALES ELECTRICOS Y	
	ELECTRÓNICOS	4,000.00
	B) ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y SIMILARES	2,500.00
	c) Artículos de ópticas	2,600.00
	d) Aparatos eléctricos y electrónicos	
	DE SEGUNDA	2,500.00
XXV	ARTICULOS MUSICALES, FILARMONICOS Y CONJUNTO	S:
	A),- Discotecas	1,000.00
	B),- Instrumentos musicales	1,200.00
	c) Sinfonolas	1,500.00
	D) FILARMÓNICOS	500.00
	E) CONJUNTOS, POR PERSONA	500.00
XXVI	ACADEMIAS PARTICULARES:	
	A) Ensemanza comercial e industrial	1,000.00
	B) Ensefanza de Idiomas	1,000.00
	c) Enseranza no especificada	1,000.00
XXVII	HOSPITALES Y LABORATORIOS:	
	A) Hospitales, Clínicas y Sanatorios	
	PARTICULARES	2,500.00
	B) LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2,500.00



DECRETO No.373 HOJA #10.....

Estado de Baja California Sur

XXVIII GASOLINA, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, GAS INDUST Y COMERCIAL:	RIAL
A) GASOLINERA, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES\$ B) GAS COMERCIAL	4,000.00 2,000.00 1,500.00 800.00 1,000.00 2,500.00
XXIX MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA: A) MANUFACTURA DE ARTÍCULOS METÁLICOS	
PUERTAS, VENTANAS, BARANDALES, ETC B) Herrerías	1,800.00 1,800.00
REPUESTO	500.00 800.00 1,500.00
XXX MATERIA PRIMAS, VEGETALES Y FORESTALES: a) Algodón, borra de algodón b) Caña de azúcar c) Madera, expendio d) Semillas para plantas y abonos e) Fumigaciones f) Maquila agrícola g) Vegetales industriales h) Vegetales forrajeros	500.00 500.00 2,000.00 500.00 700.00 700.00 700.00
XXXI GANADERIA: A) Establos B) Agropecuarios	1,500.00 800.00



DECRETO No.373 HOJA #11....

XXXII PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS:	
A) PESCA MARTTIMA	3,000.00
B),- Empacadora de mariscos	3,500.00
c),- Congeladora de productos marinos	2,500,00
D) EMPACADORA DE RESERVA DE PRODUCTOS VE-	
GETALES	1,200.00
e) Empacadora de carnes secas	1,000.00
XXXIIIBEBIDAS:	
A),- Agua: Gaseosas, Refrescos y Embotella-	
DORAS	2,500.00
B) AGUAS PURIFICADAS, EMBOTELLADAS,	1,000.00
c) Elaboración de vinos generosos	1,000.00
D) Comisionistas en REFRESCOS EMBOTELLADOS	1,000.00
XXXIV INDUSTRIAS EXTRACTIVAS:	
A) Molino o plantas de Beneficio	1,700.00
B) PLANTAS PULIDORAS DE MINERALES	1,000.00
c) Aceites, grasas y sus derivados	900.00
d) Arena y grava	1,000.00
E) PIEDRA	700.00
f) Explotación de cantera, calisa y otros	
MINERALES	3,000.00
g) Explotación de yeso	4,000.00
H) Salinas explotación y refinado de sal	5,000.00
XXXVAGRICULTURA:	
a) Cereales	400.00
в),- Frutas	350.00
c) Legumbres y otros productos alimenticios	400.00



Decreto No.373 Hoja #12.....

Estado de Baja California Sur

•		
	XXXVI LECHE Y SUS DERIVADOS:	1 000 00
	a) Plantas pasteurizadoras\$ B) Cremerías, Fábrica	400.00
	B) - CREMERIAS, FADRICATITITITITITITITITI	400,00
	XXXVIIHIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS:	
	a) Fábrica de Hielo	2,000.00
	B) FÁBRICA DE NIEVES Y PALETAS HELADAS	1,500.00
	XXXVIII PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	
	a) Productos horneados o frituras de maíz,	
	AVENA, PAPA, ETC	500.00
	B) Tostadores de café	500.00
	c) Molienda de Trigo	700.00
	d) Alimentos naturales de soya	500.00
	XXXIX PIELES Y CUEROS:	
	a) Peleterías, suelas y artículos de pele-	
	TERÍA EN GENERAL	500.00
	B) PIELES SIN PREPARAR	500.00
	c) Pieles preparadas y otros	500.00
	XL RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS	:
	a) Restaurant, únicamente alimentos	2,500.00
	B),- MARISCOS PREPARADOS, OSTIONERÍAS, ETC.,	2,000.00
	c) Fondas	2,000.00
	D) Rosticerías	2,000.00
	E) VENTA DE ALIMENTOS EN PUESTOS AMBULAN-	1 000 00
	TES, FIJOS Y SEMIFIJOS	1,000.00
	XLI PAN Y PASTELES:	
	a) Panaderías, Hornos	2,000.00
	B) Expendio de pan	1,500.00
	c) Pastelerías	1,000.00



DECRETO No.373 HOJA #13.....

:ado de Baja California Sur

VITT	TORTH FRIAC HHEVOC V OTROC	
XLII	TORTILLERIAS, HUEVOS Y CTROS: A) Tortillerías\$	1 500 00
	B) MOLINOS DE NIXTAMAL	400.00
	c) Huevos, granjas avicolas	700.00
	C/I HOLVOS/ GRANDAS AVICOLASITITITITITI	700100
XLIII.	-FRUTAS Y LEGUMBRES:	
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	A) FRUTAS Y LEGUMBRES AL MAYOREO	2,500.00
	B) FRUTERÍA, MAYOREO	2,000.00
	c) Legumbres mayoreo	1,500.00
	D) FRUTAS Y LEGUMBRES MENUDEO	1,600.00
XLIV	ABARROTES:	
	a) Abarrotes en pequeña escala	800.00
	B) ABARROTES EN GENERAL	1,500.00
	c) Abarrotes, frutas, Legumbres y Carnice-	
	RÍAS, SUPERMERCADOS, SIN VENTA DE BEBI-	
	DAS ALCOHÖLICAS	2,000.00
	D) TENDAJÓN DE ABARROTES, SEMILLAS, CIGA-	500.00
	RROS, DULCES	500.00
	E) MISCELÁNEAS	500.00
	F) EXPENDIO DE CAFÉ (SIN APARATO TOSTADOR)	1,500.00
	G) ABARROTES MAYOREO	2,500.00
XLV	CARNES Y MAR[SCOS:	
	A) CARNICERÍAS, CARNES FRESCAS DE TODAS	
	CLASES, EXCEPTO AVES DE CORRAL	1,500.00
	B) EXPENDIO DE MARISCOS	1,000.00
	c) Pescaderias	1,000.00
	D) PRODUCTOS REFRIGERADOS: CARNES FRÍAS.	
	BOLONIAS, QUESOS, JAMÓN, POLLOS, ETC	1,200.00
	E) CREMERIAS: CREMA, QUESO, MANTEQUILLA,	
	LECHE Y DEMÁS DERIVADOS DE LA LECHE	1,000.00



Decreto No.373 Hoja #14....

Estado de Baja California Sur

XLVI	DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS	•
	A) NEVERÍAS\$	800.00
	B) PRODUCTOS FRITOS, PAPITAS, ETC. AL	
	MAYOREO	1,500.00
	c) Distribuidor de refrescos embote-	
	LLADOS	1,600.00
	D) Expendio de Hielo, MAYOREO	1,200.00
	e) Dulcerías	400.00
	F) REFRESQUERÍAS	800.00
VI 147.7	DILL ADEC	
XLVII.	-BILLARES:	1 500 00
	A) SALONES DE BILLARES	1,500.00
XI VIII	MATERIALES DEPORTIVOS:	
VEALLI	a) Materiales deportivos en general	2.000.00
	ATT TWENTALLS BEFORETTION OF GENERALITY	27000100
XLIX	APARATOS QUE FUNCIONAN A BASE DE MONEDA:	
	A) Por cada aparato que manifieste	1,000.00
١	CONSULTORIOS Y DESPACHOS DE PROFESIONISTAS:	
	A),- Consultorios médicos	2,500.00
	B) Despachos de profesionistas	2,500.00
	c) Agentes de seguros	2,500.00
	D) Comisionistas	1,500.00
LI	Los giros comerciales o actividades no	
	MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES	
	de este artículo, de\$500.00 a	2,000.00



DECRETO No.373 HOJA #15.....

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA QUE CONVENGA EN PARCIA-LIDADES EL PAGO DE LAS CANTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL -PRESENTE ARTÍCULO, EN CASO DE QUE SE JUSTIFIQUE.

LAS LICENCIAS PARA NEGOCIOS NUEVOS, CUYAS ACTIVIDADES SE INICIEN A PARTIR O CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE JULIO DE CADA AÑO, PAGARÁN EL 50% DE LA CUOTA ANUAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 58.- POR MEDICIÓN QUE HAGA EL AYUNTAMIENTO DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y LA ENTREGA DE LOS PLANOS RESPECTIVOS SE PAGARÁ UN DERECHO DE \$1,200.00 POR LOTE.

CAPITULO DECIMO QUINTO SERVICIO DE TRÁNSITO SECCION I

DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

ARTÍCULO 62.- NO PODRÁ CIRCULAR EN EL MUNICIPIO NINGÚN VEHÍCULO SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA, PLACAS Y/O EL PERMISO CORRESPONDIENTE; POR SU DOTACIÓN, CANJE O REPOSICIÓN SE PAGARÁN ANUALMENTE CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

I CAMIONES CON SERVICIO DE CARGA\$	525.00
II Automó∨i∟es	450.CO
III Motocicletas	300.00
IV Biciclitas	100.00
V Por la expedición de permisos provisio-	
NALES:	
A) PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	
DIARIAMENTE	25.00
B) Con una sola placa por extravío	
DIARIAMENTE	10 00

DECRETO No. 373 HOJA #16....

Estado de Baja California Sur

VI Permiso o renovación de ruta para camiones	
QUE PRESTEN SERVICIOS TURÍSTICOS DE PASA	
JEROS\$	1,500.00
VII Permiso o renovación para explotar autos -	
DE ALQUILER, CAMIONES DE SERVICIO Y CUAL	
QUIER EXPLOTACIÓN SEMEJANTES	1,500.00
VIII LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TENGAN	
NEGOÇIOS REGISTRADOS CON VENTA DE AUTOMΌ-	
VILES, DEBERÁN USAR PARA EL TRÁNSITO DE -	
SUS VEHÍCULOS EN VENTA, PLACAS DEMOSTRAD <u>o</u>	
RAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL -	
Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán	
UN VALOR POR JUEGO DE	1,800.00
IX Por la reposición de la tarjeta de circu-	
LACIÓN	150.00

ARTÍCULO 63.- LAS CUOTAS DE LAS PLACAS PARA VEHÍCULOS QUE - CORRESPONDAN A DOS EJERCICIOS FISCALES, SE CUBRIRÁ POR DOS ANUA-LIDADES EN EL MOMENTO DE SU ENTREGA.

ARTÍCULO 64.- LA PÉRDIDA DE PLACAS OCASIONARÁ EL PAGO DE LA REPOSICIÓN DE LA MISMA.

ARTÍCULO 65. - DEROGADO.

ARTÍCULO 66.- CUANDO UN VEHÍCULO SE RETIRE DE LA CIRCULACIÓN SE COMUNICARÁ SU BAJA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, SIN QUE SE COBRE NINGÚN DERECHO.

ARTÍCULO 67.- LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, Y ESTATAL, ASÍ COMO LOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS DESTINADOS AL SERVICIO CONSULAR EXTRANJERO, PAGARÁN EL 50% DEL --MONTO QUE ESTABLECE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 62.

PODER LEGISLATIVO DECRETO No.373 HOJA #17.....



SECCION II Inspección electromecánica

ARTÍCULO 68.- CADA AÑO SE HARÁ UNA INSPECCIÓN ELECTROMECÁ-NICA A LOS VEHÍCULOS, DEBIENDO CUBRIRSE POR ESTE SERVICIO LA --CUOTA DE \$100.00

ARTÍCULO 69.- LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE Y CARGA ESTARÁN SUJETOS CADA SEIS MESES A INSPECCIÓN ELECTROMECÁNICA. - POR LA QUE CUBRIRÁN UN DERECHO DE \$100.00.

LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN PASAJE DEBERÁN PRESENTAR COM PROBANTE DE INSPECCIÓN SANITARIA QUE AMPARE EL MISMO PERIODO.

SECCION III

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REFRENDOS.

ARTÍCULO 70.- NO SE PODRÁ CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR SIN OBTENER PREVIAMENTE LA LICENCIA DE MANEJO RESPECTIVA, ÉSTA SE_OTORGARÁ DESPUÉS DE QUE LA PERSONA INTERESADA HAYA SIDO APROBADA EN EL EXAMEN MÉDICO QUE PRACTIQUE CUALQUIER PROFESIONAL LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA MEDICINA Y EN EL DE COMPETENCIA QUE EFECTÚE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, QUE SERÁN REALIZADOS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA SIGUIENTE:

TARIFA:

I Chofer (5 años)\$	800.00
II Automovilista (5 años)	800.00
III Motociclista (5 años)	250.00
IV Permiso provisional por día:	
a) Chofer	20.00
B) AUTOMOVILISTA	20.00
c) Motociclista	15.00



DECRETO No.373 HOJA #18.....

Estado de Baja California Sur

rnia Sur	
V REFRENDO DE LICENCIAS ANUAL: A) CHOFER B) AUTOMOVILISTA C) MOTOCICLISTA	200.00
VI REPOSICIÓN DE LICENCIAS POR EXTRAVÍO EL VALOR ORIGINAL DE CADA CLASE.),
VII Examen médico	300.00
SECCION IV SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILA POLICIACA. ARTÍCULO 71 QUIEN RESULTE RESPONSABL VEHÍCULOS AL CORRALÓN DEL MUNICIPIO, PAGARÁ RIAMENTE:	E DEL INGRESO DE
A)- AUTOMÓVILES\$ B) PICKUP C) CAMIONES D) AUTOBUSES E) CAMIONES TRAILERS	15.00 16.00 28.00 35.00 45.00
CAPITULO TERCERO VENTA DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL. ARTÍCULO 78	
TARIFA:	
I En zonas urbanizadas;a) En esquina, de\$b) En solares intermedios	



DECRETO No.373 HOJA #19....

II. - EN ZONAS NO URBANIZADAS: POR METRO CUADRADO A).- EN ESQUINA DE.....\$ 10.00 A \$150.00 B). - EN SOLARES INTERMEDIOS 8.00 A 100,00

POR LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD SE PA-GARÁ UNA CUOTA DE \$1,000,00 POR LOTE,

ARTÍCULO 78 BIS. - AL QUE COMPRE O VENDA POR ESPECULA CIÓN SE LE APLICARÁ UNA MULTA HASTA DE \$25,000.00 POR CA-DA LOTE DE TERRENO O FRACCIÓN, EN TANTO NO SALGAN DEL DO-MINIO MUNICIPAL.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VI--GOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 1983, Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 14 DE 1982.

SECRETARIO

onso Ledesma Alcantar. Dip. Profr. León Cota Collins.



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes deDiciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES AL ARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIETINO

1C. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 374

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA:

LEY PARA QUE EN LO SUCESIVO SE UTILICE EL NOMBRE COMPLETO DE - "BAJA CALIFORNIA SUR" AL EJERCITARSE EL DERECHO DE PETICION ANTE CUALQUIER AUTORIDAD QUE RESIDA EN LA COMPRENSION POLITICO-GEOGRAFICA EN ESTA ENTIDAD Y AL MISMO TIEMPO QUE SE SUPRIMA EL CALIFICATIVO "BAJA" CONFORME AL TEXTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO PRIMERO. - En toda promoción o escrito en que se ejercite el derecho de petición ante cualquier Autoridad residente en el Estado de Baja California Sur, se hará en la forma y términos que lo disponga la Constitución General de la República y la - - Constitución Política del Estado de Baja CAlifornia Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Es congruente con el texto Constitucional el utilizar en los escritos y promociones que ejercitan el derecho de petición y que se dirijan a cualquier Autoridad residente en el Estado, el término de Baja California Sur o su equivalente - abreviado B.C.S.

ARTICULO TERCERO.- Es improcedente y no se dará curso alguno a cualquier escrito y promoción que se dirija a las autoridades - residentes en el Estado, cuando únicamente en el texto fundamen tal del mismo, o de su cuerpo y contenido se utilice el califica tivo "BAJA" refiriéndose al Estado de Baja California Sur, y so lo merecerá acuerdo cuando el interesado se ajuste al texto de esta Ley.

ARTICULO CUARTO. - Los giros comerciales, industriales, turísticos, sociales, los que realicen actividades culturales y en general los de cualquiera otra índole que ya están operando en el fistado de Baja California Sur y los que en lo sucesivo se establezcan, deberán suprimir de su correspondencia publicitaria, - periodística, radiofónica y televisiva, el calificativo "BAJA"-como identificación del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO QUINTO.- Quienes continúen utilizando solamente calif<u>i</u> cativo "BAJA" para designar a nuestra Entidad, serán acreedores a las siguientes sanciones:

a).- Amonestación, apercibimiento o multa hasta de ----\$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)



ado de Baja California Sur

b).- Carcelación, de la autorización que hayan otorgado las autoridades del Estado, para el funcio namiento del comercio, industria o asociación que siga en franca desobedencia a este mandato y persista en la utilización del calificativo -"BAJA", para designar a nuestra Entidad.

ARTICULO SEXTO. - Compete a la Secretaria General de Gobierno vi gilar el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán sus - auxiliares todas las Autoridades del Estado y Municipio, inclusive.

ARTICULO SEPTIMO. - Ante las Autoridades señaladas en el Artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la noti ficación de las resoluciones relacionadas con la aplicación de la presente Ley, podrá interponerse Recurso Administrativo: deinconformidad el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de quince d'as hábiles.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO. - Los titulares de los giros a que se refiereel Artículo 4º de esta Ley, que ya están operando en el Estado, disponen de un plazo hasta de 360 días a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir con el texto de la misma.

ARTICULO SECUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el si-quiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Go-bierno del Estado de Baja CAlifornia Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 15 de Miciembre de 1982.

Ledesma Alcántar Dip. Profr.

Presidente

ota Collins

Secretario



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes deDiciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNAPOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALPARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIETANO

IC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 375

Estado de Baja California Sur

FI CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ADICIONA EL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 DE LA --CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, -PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 50.-

A CONVOCATORIA DEL GOBERNADOR O DE LA DIPUTACIÓN PER-MANENTE, LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PODRÁN INICIARSE HASTA QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO QUE PRECEDE.

TRANSITORIC.

ARTICULO UNICO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA/SUR, DICIEMBRE 16 DE 1982.

PRESIDENTE

SO LEDESMA ALCANTAR. DIP.PROFR. LEON COTA COLLINS SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes deDiciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNAPOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIETINO

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 376

FI CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL AÑO DE 1983.

ARTICULO 10. - Los ingresos del Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1983, serán los que se - obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- PREDIAL.
- 2. ADQU SICIÓN DE INMUEBLES.
- 3.- SOBRE INGRESOS POR EL EJERCICIO DE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS.
- 4.- IMPUESTOS SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA.
- 5.- IMPUISTOS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MÁRMOLES, CAN-TERAS, CALIZA Y ARENA, CUANDO SE DESTINEN DIREC-TAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE MATE-RIALIS DE CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTACIÓN.
- 5.- IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTE--RIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.
- 7.- IMPUESTOS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y FOMENTO AL TURISMO.

II.- DERECHOS:

- 1.- PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE REALICE EL ESTADO.
- 2.- AGUA POTABLE.
- 3.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- 4.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS.



stado de Baja California Sur

DECRETO No.376 HOJA #2....

- 5. SERVICIOS CATASTRALES.
- 6.- INSPECCIONES, REVISIONES Y SUPERVISIONES.
- 7.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES.
- 8. LICENCIAS DIVERSAS.

III. - PRODUCTOS:

- 1.- VENTA Y EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.
- Reintegro de préstamos refaccionarios, habilitación o avío.
- 3. BOLETÍN OFICIAL,
- 4. TALLERES DE COBIERNO
- 5.- ESTABLECIMIENTOS PENALES.
- 6. PUBLICACIONES OFICIALES.
- 7.- Productos diversos.

IV. - APROVECHAMIENTOS:

- 1. RECARGOS.
- 2.- REZAGOS.
- 3. MULTAS.
- 4. CAUSACIONES JUDICIALES.
- 5.- Donaciones e indemnizaciones.
- 6. PARTICIPACIONES.
- 7. Aprovechamientos diversos.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1. SUBSIDIOS DEL GOBIERNO FEDERAL.
- 2.- EMPRÉSTITOS.
- 3. FINANCIAMIENTOS.
- 4. Aportaciones especiales.
- 5. No ESPECIFICADOS.

PODER LEGISLATIVO



DECRETO No.376 HOJA #3....

ARTICULO 20.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que_ dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur,- y las demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento de su causación.

ARTICULO 30.- En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 24% anual sobre_saldos insolutos.

ARTICULO 40.- Los Municipios tendrán una participación_ Del 18% sobre la suma recaudada del impuesto predial en su - circunscripción territorial.

ARTICULO 50.- De las cantidades que el Estado perciba - por concepto de participaciones, de acuerdo al Sistema Nacio nal de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios - de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, un 20% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:

PRIMERO: EL 16% EN PROPORCIÓN A SU INGRESO EN PARTICIPA-CIONES EN IMPUESTOS FEDERALES Y AL SACRIFICIO FISCAL DE SU --HACIENDA, OBTENIDOS EN LOS EJERCICIOS DE 1978 Y 1979, SEGÚN -LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
7.00%	3,60%	3,25%	1.45%

SEGUNDO: [L 2% EN PARTES IGUALES, SEGÚN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.50%	0150%	0.50%	0.50%



DECRETO No.376 HOJA #4....

TERCERO: EL 2% EN PROPORCIÓN INVERSA A LO ENUNCIADO EN EL PUNTO PRIMERO, SEGÚN LOS PORCENTAJES SIGUIENTES:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.21%	0.41%	0.37%	1.01%

TRANSITORIOS:

ARTICULO 10.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 20.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 10. DE ENERO DE 1983, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 16 DE 1982.

HP. ALEONSO LEDESMA ALCANTAR.

Presidente

DIP. PROFR. LEON COTA COLLINS

SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del ---Artículo 79 de la Constitución Politica del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de la Paz a los veinte días del mes deDiciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUÇIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES LALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIETINO

IC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 377

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ado de Baja California Sur

DECRETA

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACION SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO UNICO.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90. DE LA LEY FEDE--RAL DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, CELEBRE_CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTA SUSPENDA CONVENIENTEMENTE EL COBRO DE DICHO IMPUESTO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ADECÚE SU LEGISLACIÓN AL MODELO FEDERAL.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VI-GOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 21 DE 1982.

OFF AFFONSO LEDESMA ALCANTAR.

PRESIDENTE

DIP PROFR LEÓN COTA COLLINS.

SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES LVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ QULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 378

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN, DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN, LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO D) Y E); 200, FRACCIONES I A XXXVI; 201, FRACCIÓN V, INCISOS B) Y C); 202, 206, 211, FRACCIÓN --VI; 212, FRACCIÓN III; 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 382, FRACCIONES I, II, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, --XVII, XX, XXI, Y XXII, 383, INCISOS A), E) Y FRACCIÓN IV, 388, 391, FRACCIONES I A IX Y 408, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL --ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPITULO SEGUNDO De las notificaciones.

ARTÍCULO	105	 	
I		 	
II		 	

- D).- MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIER NO DEL ESTADO Y EN LOS PERIÓDICOS O DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, LOS VALORES QUE PARA EFECTOS DE IMPUESTO PREDIAL SE ESTA BLECEN CADA DOS AÑOS CALENDARIO Y QUE SE PRACTIQUEN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE CATASTRO.
 - E).- EN LOS DEMÁS CASOS, POR MEDIO DE OFICIO O TELEGRAMA.



DECRETO No.378 HOJA #2....

LIBRO TERCERO DEL REGIMEN FISCAL DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO CAPTTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 200, - PARA LOS EFECTOS FISCALES SE CONSIDERA:

- I.- PROPIEDAD RAIZ.- Los BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL -
- II. REGISTROS CATASTRALES. Los padrones en los que se -INSCRIBEN CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD RAIZ.
- III.- CLAVE CATASTRAL.- LA QUE IDENTIFICA AL PREDIO EN EL_ CATASTRO CON ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN.
- IV.- UBICACION.- LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN RELACIÓN -- CON SU NOMENCLATURA Y NÚMERO OFICIAL.
 - V. PERIMETRO URBANO. EL QUE FIJE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- VI.- ZONA URBANA.- La comprendida dentro del perímetro urbano o dentro de los l'ímites de centro de población o que cuente con servicios públicos.
- VII.- ZONA RUSTICA.- LA QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADA FUERA_
 DE LAS ZONAS URBANAS O DE LOS LÍMITES DE CENTRO DE POBLACIÓN.
- VIII.- REGION CATASTRAL.- EL ÁREA EN QUE SE DIVIDE LA ZONA URBANA, DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS O SOCIOECO NÓMICAS.

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.378 HOJA #3....

IX.- MANZANA.- LA SUPERFICIE DE TERRENO DELIMITADO POR VÍA - PÚBLICA.

X.- PREDIO.-

- A).- LA PORCIÓN O PORCIONES DE TERRENO, INCLUYENDO EN SU CASO SUS CONSTRUCCIONES CUYOS LINDEROS FORMEN UN PERÍMETRO SIN SO LUCIÓN DE CONTINUIDAD. CUANDO POR CUALQUIER CAUSA, CONSTRUCCIONES PERMANENTES DIVIDAN UN PREDIO EN FORMA TAL QUE PARTE O PARTES DE_SU ÁREA QUEDEN DESVINCULADAS DE ESAS CONSTRUCCIONES, ESA PARTE O_PARTES SE CONSIDERARÁN COMO PREDIOS DISTINTOS, Y POR TANTO SERÁN_EMPADRONADOS POR SEPARADOS Y EN IGUAL FORMA SE EXPEDIRÁN LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO.
- B).- EL LOTE EN QUE SE DIVIDE UN TERRENO CON MOTIVO DE UN FRACCIONAMIENTO.
- XI.- PREDIO URBANO.- ES AQUEL QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PERÍMETROS FIJADOS COMO ZONAS URBANAS O DENTRO DE LOS LÍMITES DE CENTRO DE POBLACIÓN. TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN URBANOS LOS QUE ESTÉN UBICADOS EN LAS ZONAS RÚSTICAS, PERO QUE CONTEN GAN CONSTRUCCIONES O MEJORAS QUE NO SE DESTINEN A FINES CONEXOS A LA EXPLOTACIÓN RURAL DE LA FINCA. EN ESTE ÚLTIMO CASO LA DELIMITA CIÓN DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE DEBA SER CONSIDERADA COMO -- URBANA SERÁ FIJADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO.
- XII.- PREDIO RUSTICO.- EL QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN ZONAS_ RÚSTICAS O FUERA DE LOS LÍMITES DE CENTRO DE POBLACIÓN.
- XIII.- PREDIO CONSTRUIDO.- EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES.
- XIV.- PREDIO NO CONSTRUIDO.- EL QUE CAREZCA DE CONSTRUCCIONES PERMANENTES, O QUE LAS TENGA PROVISIONALES.



DECRETO No.378

ado de Baja California Sur

- XV.- CONSTRUCCION.- LA OBRA DE CUALQUIER TIPO, DESTINO O USO INCLUSIVE LOS EQUIPOS O INSTALACIONES ADHERIDAS PERMANENTEMENTE Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ELLA.
- XVI.- CONSTRUCCION PERMANENTE.- LA QUE ESTÁ ADHERIDA A UN -- PREDIO DE MANERA FIJA EN CONDICIONES TALES QUE NO PUEDA SEPARARSE DEL SUELO SIN DETERIORO DE LA PROPIA CONSTRUCCIÓN O DE LOS DEMÁS_INMUEBLES UNIDOS A AQUÉL O A ÉSTA.
- XVII.- CONSTRUCCION PROVISIONAL.- LA QUE POR SU ESTRUCTURA SEA FÁCILMENTE DESMONTABLE EN CUALQUIER MOMENTO. EN LOS CASOS DU-DOSOS LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DETERMINARÁ SI LAS CONSTRUCCIONES_SON O NO PROVISIONALES.
- XVIII.- CONSTRUCCION RUINOSA.- LA QUE POR SU ESTADO DE CONSER VACIÓN O ESTABILIDAD REPRESENTA UN RIESGO GRAVE PARA SU HABITABILIDAD O CUALQUIER OTRO DESTINO.
- XIX.- VIA PUBLICA.- Todo terreno de dominio público y de uso_ común que por disposición de la autoridad administrativa se encuen tre destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia o que de hecho esté ya destinado a ese uso público.
- XX.- JARDIN.- LA SUPERFICIE DE TERRENO DESTINADA AL CULTIVO DE PLANTAS DE ORNATO.
- XXI.- RENTA.- PRECIO QUE SE CUBRE POR LA TRANSMISIÓN DE GOCE_ O DISFRUTE DE UN BIEN INMUEBLE EN UN PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO.
- XXII.- FRACCIONAMIENTO.- CUALQUIER TERRENO URBANO O RÚSTICO QUE TODO O PARTE DE ÉSTE SEA OBJETO DE URBANIZACIÓN; DIVIDIÉNDOLO EN LOTES, PARA CUALQUIERA DE LOS FINES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO -

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baia California Sur

DECRETO No.378 HOJA #5....

- 61 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, Y COMO ELEMENTO ESENCIAL SERÁ LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS.
- XXIII.- VALOR CATASTRAL.- EL QUE FIJA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO A LOS INMUEBLES.
- XXIV.- VALOR UNITARIO.- EL QUE FIJA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO POR UNIDAD DE MEDIDA PARA TERRENOS Y CONSTRUCCIONES.
- XXV.- VALUACION.- LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL SEGÚN EL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CATASTRO.
- XXVI.- ACTUALIZACION DE VALORES.- EL ESTUDIO PERIÓDICO DE -- LAS MODIFICACIONES QUE ALTERAN LOS VALORES UNITARIOS QUE PARA -- TERRENOS Y CONSTRUCCIONES SE FIJEN DE ACUERDO CON LA LEY DE CATASTRO.
- XXVII.- REVALUACION.- LA REVISIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES PARA DETERMINAR SI ÉSTOS DEBEN PERMANECER IGUALES, AUMENTARSE O DISMINUIRSE SEGÚN EL CASO.
- XXVIII.- REPRESENTACION.- GRÁFICA DE UNA SUPERFICIE DE TERRE NO O PREDIO CON O SIN CONSTRUCCIONES Y PERÍMETROS, DETERMINADO -- MEDIANTE DATOS TÉCNICOS Y TOPOGRÁFICOS.
- XXIX.- MANIFESTACION CATASTRAL.- EL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA_
 QUE UN PREDIO ESTÁ CATASTRADO.
- XXX.- FUSION.- La unión en un solo predio de dos o más terr<u>e</u> nos colindantes.
- XXXI.- SUBDIVISION.- ES LA PARTICIÓN DE UN PREDIO, CUYA SU--PERFICIE NO DEBE SECCIONARSE MEDIANTE VÍAS PÚBLICAS PARA FORMAR -UNIDADES O MANZANAS.

PODER LEGISLATIVO



DECRETO No.378

ado de Baja California Sur

XXXII.- LLENOS.- INSTALACIONES Y OBRAS FIJAS Y SEMIFIJAS PA-RA LOS FINES PROPIOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y EJIDALES, TALES COMO -POZOS, CASAS, ALBERGUES, CANALES, CERCAS, DEPÓSITOS DE AGUA Y DE-MÁS INSTALACIONES PARA SU EXPLOTACIÓN.

XXXIII.- BIENES OCULTOS.- Los predios, sus construcciones, - los llenos de las fincas rústicas y ejidales y las tierras inexactamente clasificadas en perjuicio del fisco y en general todos -- aquellos bienes raíces que no están inscritos en el Catastro.

XXXIV.- PREDIO EJIDAL.- TERRENO PERTENECIENTE A UN NÚCLEO EN COMÚN, QUE SE DOTA PARA SU APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA, GANADERO O - INDUSTRIAL.

XXXV.- PLANTAS DE BENEFICIO O ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS. AQUELLOS BIENES EN LOS QUE SE PRODUCE, EXTRAE Y BENEFICIA CUAL-- QUIER TIPO DE MINERAL.

XXXVI.- CONSTRUCCION NUEVA.- LA QUE SE CONSTRUYA EN TERRENO - DONDE NO EXISTA CONSTRUCCIÓN.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL

SECCION I
OBJETO DEL IMPUESTO

Art	ſC	UL 0	2	01	•	-	•	٠	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	1	•	•	•	•	•	٠	•	•	•	•	•
I	Α	٧,-	-					•		•		•	•					•	•	•	• 1				•	•			•		•	•	
۸),	_					. ,																, ,		,		,							



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.378 HOJA #7....

- B).- CUANDO SE DERIVE DE CONTRATOS PREPARATORIOS, DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO Y DE PROMESA DE VENTA O VENTA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, MIENTRAS ESOS CONTRATOS -- ESTÉN EN VIGOR Y NO SE TRASLADE EL DOMINIO DEL PREDIO.
- C).- CUANDO LOS TITULARES SEAN LAFEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO Y SE ENCUENTREN EN EXPLOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LOS TITULARES.

ARTÍCULO 202. - EL IMPUESTO PREDIAL INCLUYE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, PERO EN LOS PREDIOS RÚSTICOS -- COMPRENDE SOLAMENTE LAS QUE SEAN UTILIZADAS DIRECTAMENTE POR -- PROPIO DESTINO EN FINES AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES O DE - VIGILANCIA DE LA HEREDAD.

No es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión_ de los predios a que se refiere el artículo anterior, cuando -- correspondan a la Federación, al Estado o a los Municipios y -- ADEMÁS LOS EXPLOTEN DIRECTAMENTE.

SECCION II SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 206.- SON SUJETOS POR DEUDA AJENA Y CON RESPONSA-BILIDAD SUBSTITUTA, LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL GOBIERNO - DEL ESTADO QUE INDEBIDAMENTE ALTEREN LOS DATOS QUE SIRVAN DE --BASE PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL O QUE POSIBILITEN LA --EVASIÓN FISCAL DELIBERADAMENTE.

SECCION III

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

SECCION IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO



DECRETO No.378 HOJA #8.....

AR:	rfcu	JL O	21	1	-			•	• (•	•	•	•	 •	•	•	 •	•	•	•	•	•	•
I	Α	٧															 •						

VI.- LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR MÁS ALTO ENTRE EL CATASTRAL, EL DE ADQUISICIÓN, EL DECLARADO POR EL CAUSANTE Y EL_ DE AVALÚO PERICIAL, ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL BIMESTRE SI--- GUIENTE AL DE AQUEL EN QUE OCURRA EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE - DE LUGAR A LA PRÁCTICA DEL AVALÚO CONFORME AL CÓDIGO FISCAL Y -- LEY DE CATASTRO; SIN PERJUICIO DE QUE SI TAL HECHO O CIRCUNSTANCIA OCURRE EN EL CASO DE PREDIOS, CONSTRUCCIONES, LOS LLENOS DE_ LAS FINCAS RÚSTICAS Y EJIDALES Y LOS TERRENOS INEXACTAMENTE CLASIFICADOS POR LOS QUE NO SE HUBIESE CUBIERTO EL IMPUESTO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DETERMINARÁ EL GRAVÁMEN EN CANTIDAD LÍQUIDA Y LO HAGA EFECTIVO RESPECTO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN ESE ENTONCES.

CUANDO SE TRATE DE CAMBIO DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS_
Y CONSTRUCCIONES POR EVALUACIÓN QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS RELATI
VOS A LA LEY DE CATASTRO, LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS VALORES DETALLADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, ENTRARÁ EN VIGOR A -PARTIR DEL BIMESTRE SIGUIENTE AL DE HABER SIDO PUBLICADOS L'OS -VALORES UNITARIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SECCION V Exenciones.

AR	Τſ	Cι	JL ()	2.	12		-		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•			•	•
I	Α		[. -	-	•	,			•								•		•	•		•	•	•		•	•			•	•			•	•				•
11	Ι.	_	De	R	0	G A	\ D	Α																															
١٧			• •		1			•															•	•	•	•	•		•		•					•			
٨ĸ	ΤÍ	C٤	JL ()	2	<u>1</u>	١.	_		D	F	R	O	G	Α	D	ი																						



DECRETO No.378 HOJA #9....

SECCION VI Manifestaciones y avisos

ARTÍCULO 216. - DEROGADO.

CAPITULO II Impuestos sobre adquisición de inmuebles

> SECCION I Objetos del Impuesto

ARTÍCULO 217.- ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN_ EN EL SUELO O EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL. UBICADOS EN TERRITORIO DEL ESTADO. EL IMPUESTO SE CALCULARÁ -- APLICANDO LA TASA DEL 10% AL VALOR DEL INMUEBLE DESPUÉS DE REDUCIRLO EN 5 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA, ELEVADO AL AÑO.

CUANDO DEL INMUEBLE FORMEN PARTE DEPARTAMENTOS HABITACIO-NALES, LA REDUCCIÓN SE HARÁ POR CADA UNO DE ELLOS, LO DISPUES-TO EN ESTE PÁRRAFO NO ES APLICABLE EN HOTELES.

ARTÍCULO 218.- NO SE PAGARÁ ESTE IMPUESTO EN LOS SIGUIEN-TES CASOS:

I.- EN LAS ADQUISICIONES POR LAS INSTITUCIONES DE ASISTEM CIA O DE BENEFICIO, AUTORIZADAS POR LAS LEYES DE LA MATERIA, - INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PROPIEDAD DE PARTICULARES, CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ÉDUCACIÓN, POR LOS BIENES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A SUS FINES EDUCATIVOS.

PODER LEGISLATIVO



DECRETO No.378 HOJA #10...

tado de Baja California Sur

- II.- EN LAS ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIR O DISOLVER LA SOCIEDAD CONYUGAL, ASÍ COMO EN EL ACTO EN QUE SE CAMBIEN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
- III.- En las adquisiciones de los Estados, el Distrito F \underline{e} deral y los Municipios en caso de reciprocidad.
- IV.- EN LAS ADQUISICIONES POR LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS PARA SU PROPIO USO.
- V.- EN LAS ADQUISICIONES REALIZADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE PROMUEVEN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.
 - VI.- EN LAS ADQUISICIONES POR HERENCIAS O LEGADOS.
- VII.- EN LAS ADQUISICIONES POR DONACIÓN ENTRE CÓNYUGUES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA O ENTRE HER-MANOS.

ARTÍCULO 219.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE_ POR ADQUISICIÓN LA QUE SE DERIVE DE:

- I.- Todo acto por el que se transmita una propiedad, in-cluyendo la donación y la aportación a toda clase de asociaci<u>o</u> nes o sociedades.
- II.- LA COMPRAVENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESARCE LA PROPIEDAD, AÚN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ÉSTA OPERE CON POS-- TERIORIDAD.
- III.- LA PROMESA DE ADQUIRIR, CUANDO SE PACTE QUE EL FUTURO COMPRADOR ENTRARÁ EN POSESIÓN DE LOS BIENES O QUE EL FUTURO -- VENDEDOR RECIBIRÁ EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO.



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.378 HOJA #11....

- IV.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COM-PRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN. -RESPECTIVAMENTE.
 - V. Fusión de sociedades.
- VI.- LA DACIÓN EN PAGO Y LA LIQUIDACIÓN, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES, UTILIDADES O DIVIDENDOS DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES.
- VII.- CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, TRANSMISIÓN DE ÉSTE O DE_ LA NUDA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA EXTENSIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL.
- VIII.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO O LEGATARIO, --- CUANDO ENTRE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN HAYA INMUEBLES, EN LA -- PARTE RELATIVA Y EN PROPORCIÓN A ÉSTOS.
- IX.- Enajenación a través de fideicomiso, enlos términos del Código Fiscal de la Federación.
 - X.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.
- En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 220.- EL VALOR DEL INMUEBLE QUE SE CONSIDERARÁ -- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 217 DE ESTE CÓDIGO FISCAL SERÁ EL SIGUIENTE:

I.- EL VALOR MÁS ALTO ENTRE EL ESTIPULADO EN EL CONTRATO,EL VALOR CATASTRAL FISCAL O EL DEL AVALÚO PERICIAL; ENTENDIÉNDO
SE COMO AVALÚO PERICIAL LOS DOCUMENTOS VALUATORIOS PRACTICADOS_
POR PERITOS CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS PERITAJES TENDRÁN UNA VIGENCIA NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.



stado de Baja California Sur

- II.- EN LOS CASOS DE REMATE EL VALOR MÁS ALTO ENTRE EL FISCAL Y EL QUE SIRVA DE BASE PARA LA PRIMERA ALMONEDA.
- III.- EL VALOR DE AVALÚO PERICIAL CUANDO SE TRATE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, DEBIENDO TOMARSE EN CUENTA EL VALOR DEL BIEN EN LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.
- IV.- EL QUE RESULTE DEL AVALÚO QUE SE PRACTIQUE REFERIDO A -
- V.- SI SE TRATA DE DACIÓN EN PAGO, EL VALOR DEL INMUEBLE ENTREGADO DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I.

ARTÍCULO 221.- EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE DENTRO -- DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE LOS SU-PUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PAGAR EL IMPUESTO POR ANTICIPADO.

- I.- CUANDO SE CONSTITUYA O ADQUIERA EL USUFRUCTO O LA NUDA PROPIEDAD, EN EL CASO DE USUFRUCTO TEMPORAL, CUANDO SE EXTINGA.
- II.- Tratándosi de adquisiciones efectuadas a través de fi-deicomiso, cuando si realicen los supuestos de enajenación en los
 términos del Código Fiscal de la Federación.
- III.- AL PROTOCOLIZARSE O INSCRIBIRSE EL RECONOCIMIENTO JUDI CIAL DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.
- IV.- EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUANDO LOS ACTOS DE QUE SE TRATE SE ELEVEN A ESCRITURA PÚBLICA O SE INSCRIBAN EN EL FEGISTRO PÚBLICO, PARA PODER SURTIR EFECTOS ANTE TERCEROS EN LOS TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN; Y SI NO ESTÁN SUJETOS A ESTA FORMALIDAD AL ADQUIRIRSE EL DOMINIO CONFORME A -- LAS LEYES.



Estado de Baja California Sur

DECRETO No.378 HOJA #13....

ARTÍCULO 222.- EN LAS ADQUISICIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMÁS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, -- CALCULARÁN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD, LO HARÁN CONSTAR EN LA ESCRITURA Y LO ENTERARÁN MEDIANTE DECLARACIÓN EN LA OFICINA AUTORIZADA QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO. EN LOS DEMÁS CASOS LOS CONTRIBUYENTES PAGARÁN EL IMPUESTO MEDIANTE DECLARACIÓN ANTE LA OFICINA AUTORIZADA QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO FISCAL.

SE PRESENTARÁ DECLARACIÓN POR TODAS LAS ADQUISICIONES, AÚN CUANDO NO HAYA IMPUESTO A ENTERAR.

LOS FEDATARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTERAR EL IMPUESTO_
CUANDO CONSIGNEN EN ESCRITURAS PÚBLICAS OPERACIONES POR LAS QUE
YA SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO Y ACOMPAÑEN A SU DECLARACIÓN COPIA DE AQUELLA CON LA QUE SE EFECTUÓ DICHO PAGO.

EL ENAJENANTE RESPONDE SOLIDARIAMENTE DEL IMPUESTO QUE DE-BA PAGAR EL ADQUIRENTE.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Finanzas, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTÍCULO 223.- PARA EFECTUAR LA REDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 217 DE ESTE CÓDIGO, SE APLICARÁ EL SALARIO MÍNIMO - CORRESPONDIENTE AL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SE ESTÉ EN LOS SU-PUESTOS DE PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221 - DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 224.- LA REDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO - 217. SE REALIZARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:



DECRETO No.378 HOJA #14....

tado de Baja California Sur

- I.- SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO INMUEBLE, LOS BIENES QUE SEAN O RESULTEN COLINDANTES, ADQUIRIDOS POR LA MISMA PERSONA EN UN PERÍODO DE 24 MESES, DE LA SUMA DE LOS PRECIOS O VALORES DE LOS PREDIOS ÚNICAMENTE SE TENDRÁ DERECHO A HACER UNA SOLA VEZ LA REDUCCIÓN, LA QUE SE CALCULARÁ AL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA PRIMERA ADQUISICIÓN. EL ADQUIRENTE DEBERÁ MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, AL FEDATARIO ANTE QUIEN SE FORMALICE TODA ADQUISICIÓN, SI EL PREDIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COLINDA CON OTRO QUE HUBIERE ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD, PARAQUE SE AJUSTE EL MONTO DE LA REDUCCIÓN, Y PAGARÁ EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO QUE CORRESPONDA. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO ES APLICABLE A LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE.
- II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 219 de este Código. La reducción se hará en la proporción que corres ponda a dicha parte.
- III.- TRATÁNDOSE DE USUFRUCTO O DE LA NUDA PROPIEDAD, ÚNI CAMENTE SE TENDRÁ DERECHO AL 50% DE LA REDUCCIÓN POR CADA UNO DE ELLOS.
- IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.



DECRETO No.378 HOJA #15....

CAPITULO TERCERO REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

SECCION I

	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	
,	Artículo 382	
	TARIFA:	
Ι	EL EXAMEN DE TODO DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO PRESENTE PARA SU INSCRIPCIÓN:	QUE SE -
	A) CON ANTECEDENTE REGISTRAL\$ B) SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	100.00 200.00
	CUANDO SE REHUSE ÉSTA POR NO SER PROCEDENTE O CUANDO SE DEVUELVA SIN INSCRIBIR A PETI CIÓN DEL INTERESADO O POR RESOLUCIÓN JUDI CIAL QUE IMPIDA SU INSCRIPCIÓN	200.00
Π	A) CUOTA FIJA PARA TODA CLASE DE INSCRIP- CIONES, INCLUSIVE LAS DE VALOR INDETER MINADO	100.00
	B), A G),	
	V	

CIAL:



DECRETO No.378 HOJA #16.....

	A) SI ES UN SOLO APODERADO\$ B) POR CADA PODERDANTE Y/O APODERADO CUANDO APAREZCAN EN LOS PODERES MÁS DE UNO	100.00
	c), A D),	
VII		
VIII	La inscripción de las demandas a que se re- fiere el Artículo 63 del Reglamento del Re- gistro Público de la Propiedad, cubrirá las cuotas conforme a la Fracción II del prese <u>n</u> te artículo.	
ΙΧ	LAS INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y LAS INFORMACIONES AD- PERPETUAM CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO.	
	LA INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTOS, DECLARACIONES DE HEREDEROS, SETENCIAS, DECLARACIONES DE - CONCURSO	200.00
XI		
XII	EL DEPÓSITO DE TESTAMENTOS OLÓGRAFOS:	
	A) SI SE HACE EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO	100.00
	B) SI SE HACE FUERA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO EN HORAS ORDINARIAS	200.00
	C) SI SE HACE FUERA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO EN HORAS EXTRAORDINARIAS	300.00



DECRETO No.378 HOJA #17....

Estado de Baja California Sur

XIII	Por el depósito de cualquier otro documento\$	100.00
	EL DEPÓSITO DE DOCUMENTOS O TESTAMENTOS Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SALVO CUANDO NO SEA POSIBLE, DEBERÁN HACERSE SIMUL TÁNEAMENTE.	
X I V		
XV	RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS ANTE EL REGISTRADOR EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3011 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y CONSTANCIA DEL MISMO	100.00
XVI	PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS, POR CADA PREDIO, HASTA POR 10 AÑOS:	
	A) Búsqueda de datos B) Revisión de libros C) Por la primera hoja D) Por cada hoja adicional E) Cuando excedan de 10 años, por cada 5 Años o fracción solicitada	100.00 50.00 30.00 10.00
XVII	SI LAS CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS SON SOL <u>I</u> CITADAS CON CARÁCTER DE URGENTE, SE CAUSARÁN EL DOBLE DE LAS CUOTAS APLICABLES, CONFORME - A LA FRACCIÓN ANTERIOR,	
A IIIVX	XIX	
ХХ	LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y VIII, CAUSARÁN EL 20% DE LAS CUOTAS POR SU_ VALOR QUE SEÑALA LA FRACCIÓN II, SIN QUE PUEDA SER MENOS DE	50.00



DECRETO No.378 HOJA #18.....

ada	da	Raia	Cal	iforni	a Sur
MERES	1 107	Dala	val		a Jui

XXI LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX, CAUSARÁN EL 10% DE LA CUOTA POR VALOR QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II, SIN QUE PUEDA SER MENOS DE\$ 50.00
XXII ANOTACIONES MARGINALES RELATIVAS A INSCRIPCIONES PRINCIPALES
ARTÍCULO 383 PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE E ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:
I
E) EL VALOR DE LOS INMUEBLES SEGÚN AVALÚO PERICIAL ACTUALIZADO, EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN ADPERPE TUAM Y CONTRATOS PRIVADOS.
II a V VI Derogada. VII a X
CAPITULO CUARTO LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS.
ARTÍCULO 388 DEROGADO. CAPITULO QUINTO
Servicios catastrales. Artículo 391



DECRETO No.378 HOJA #19....

TARIFA:

Ι	Por copias de planos, por cada decímetro cuadra-
	DO\$ 3.00
ΙΙ	Derogada.
111	Avalúos, de cada \$50,000.00 o fracción 50.00
IV	CERTIFICADOS, POR CADA HOJA O FRACCIÓN 200.00
٧	OTORGAMIENTO DE CLAVES CATASTRALES, POR CADA UNA
VI	Por búsqueda de datos para proporcionar info <u>r</u> mación económica y/o certificada, por predio 200.00
VII	Por destindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos, de \$1,200.00 en adelante
/III	Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, causarán una cuota que no exce- derá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro.
ΙΧ	Derogada.

CAPITULO OCTAVO Expedición de Licencias.

SECCION II Licencias diversas.

AR	TI	CULO	408	• -	•		•	•		•	•	•		•	•	•		•	•	1	•	•	•	 	•
I	Α	XLIV.	. –						. ,		•		. ,					,						 , ,	

XLV. - EVENTOS ESPECIALES QUE REQUIERAN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE \$500.00 A \$10,000.00.



DECRETO No.378 HOJA #20....

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. - Este Decreto entrará en vigor el día lo. DE ENERO DE 1983, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SLA IE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 21 DE 1982,

PRESIDENTE

SECRETARIO

LEDESMA ALCANTAR. DIP.PROFR. LEON COTA COLLINS.



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR | CONSTITUTIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES NAVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GUYUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.379

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA

SE ADICIONA EL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTA-RILLADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO. - Se adicionan Las Fracciones VII, VIII y IX DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE --BAJA CALIFORNIA SUR.

FRACCIONES I A VI.-

- VII. SE PROHIBE EL DERRAMAMIENTO O DESPERDICIO INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL DE AGUA POTABLE POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO -EL LAVADO DE BANQUETA Y CALLES PAVIMENTADAS O CON CUALQUIER OTRO FIN. AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICIÓN SE LE SANCIONARÁ CON MULTA DE UNO A CINCO VECES EL IMPORTE DEL SALARIO QUE PERCIBA.
- VIII.- DURANTE LOS MESES DE ABRIL A OCTUBRE, INCLUSIVE EL -REGADÍO DE JARDINES INTERIORES EN PREDIOS PARTICULARES Y EL DE -PRADOS Y ARBOLEDAS EXTERIORES, DEBERÁ EFECTUARSE EN EL HORARIO -COMPRENDIDO ENTRE LAS 7:00 P.M. A 6:00 A.M. QUIEN INFRINJA ESTA_ DISPOSICIÓN POR PRIMERA OCASIÓN RECIBIRÁ APERCIBIMIENTO FORMAL -DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE REINCIDENCIA SERÁ -SANCIONADO CON LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ O NO AL CORRIENTE EN EL PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE.
- IX. CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, NO CONSIDERADA EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, SE --SANCIONARÁ CON MULTA DE UNO A CINCO VECES EL IMPORTE DEL SALARIO QUE PERCIBA EL INFRACTOR.



DECRETO No.379 HOJA #2....

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 21 DE 1982.

DIP. OLFONSO LEDESMA ALCANTAR.

PRESIDENTE

DIP. PROFR. LEÓN COTA COLLINS

SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR | CONSTITUTIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES NAVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 380

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 299 DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 299 del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur, para quedar de - la siguiente manera:

ARTICULO 299.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará der \underline{e} cho conforme a la siguiente

TARIFA:

a).- Tarifa para el cobro del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en los sistemas de:

MUNICIPIO DE LA PAZ: La Paz, San Juan de los Planes, El --Sargento, Juan Domínguez Cota, San Pedro, El Rosario, El --Triunfo, San Antonio, San Bartolo, El Cardonal, Los Barriles, Todos Santos, Barrio de San Ignacio, El Aguaje, El Refugio, P. Elías Calles, Pescadero, Melitón Albáñez, El Carrizal, La Trinidad, Agua Amarga, Chametla, El Centenario, Conquista Agraria No. 1, Las Pocitas, Santa Rita, Reforma - Agraria No. 1, Reforma Agraria No. 2, Alvaro Obregón, La Soledad, El Coro, San Jacinto, El Saltito de los García, El Quemado, Alfredo V. Bonfil, B.C.S.

MUNICIPIO DE LOS CABOS: San José del Cabo, Buena Vista, Las Cuevas, Santa Cruz, La Ribera, Santiago, La Laguna, Santa - Bárbara, San Jorge, Zacatal, Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, El Ranchito, Las Casitas, Caduaño, Santa - Anita, Las Veredas, San Bernabé, Santa Catarina, San José -



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 380 Hoja #2.....

Viejo, Guaymitas, Santa Rosa, El Rosarito, Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La Choya, San Vicente, La Playa, Cabo San Lucas, La Candelaria y el Zacatal, B.C.S.

MUNICIPIO DE MULEGE: Santa Rosalía, Guerrero Negro, Laguneros, Benito Juárez, Francisco J. Mújica, Guillermo Prieto, Vizcaí no, Emiliano Zapata, Alfredo V. Bonfil, San Lino, San Igna-cio, San Bruno, Santa Agueda, San Lucas, San José de Magdale na, Palo Verde, Mulegé, La Misión, El Cacheno, San José de Gracia, y Gustavo Díaz Ordaz, B.C.S.

MUNICIPIO DE COMONDU: Cd. Constitución, Cadejé, San José de Guajademí, Paso Hondo, San Isidro, La Purísima, San Miguel - de Comondú, San José de Comondú, San Javier, Francisco Villa, la Poza Grande, Santo Domingo, María Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefa Or-tíz de Domínguez, Palo Bola, Villa Morelos, San José de la - Noria, Puerto San Carlos, Villa Insurgentes, Puerto Adolfo - López Mateos, Loreto, Liguí, San Juan Londó, San Juanico, - Santo Domingo Viejo, San Luis Gonzaga y Santo Domingo Nuevo, B.C.S.

TARIFA PARA APARATOS MEDIDORES SERVICIO DOMESTICO

	MENSUAL EN CUBICOS.	CUOTA MINIMA POR CADA METRO CUBICO.
	2	
Hasta	35 M ³	\$ 175.00 (Cuota Minima)
Hasta	50 m ³	9.00
Hasta	80 m ³	12.00

PODER LEGISLATIVO



DECRETO No. 380
Hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

Hasta	100 M ³	\$ 15.00
Más de	100 m ³	20.00

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M^3 , se cubrirá la cuota mínima de \$ 175.00

SERVICIO COMERCIAL

Hasta	35 M ³	\$ 315.00 (Cuota Minima)
Hasta	50 м ³	13.00
Hasta	80 m ³	16.00
Hasta	100 m ³	18.00
Más de	100 m ³	22.00

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M³, se cubrirá la cuota mínima de \$ 315.00

SERVICIO INDUSTRIAL

Hasta	100 M ³	\$ 1,900.00 (Cuota Minima)	
Hasta	125 m ³	.21.00	
Hasta	150 m ³	23.00	
Hasta	250 m ³	25.00	
Hasta	500 м ³	27.00	



PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 380 Hoja #4....

Más de 500 M^3

\$ 29.00

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M³, se cubrirá la cuota mínima de \$ 1,900.00 mensuales.

TARIFA CUANDO NO EXISTEN APARATOS MEDIDORES EN LOS SISTEMAS URBANOS.

Servicio Doméstico. \$ 225.00 / Toma
Servicio Comercial. 450.00 / Toma
Servicio Industrial. 950.00 / Toma

TARIFA PARA APARATOS MEDIDORES

PUERTO SAN CARLOS Y PUERTO ADOLFO LOPEZ MATEOS

SERVICIO DOMESTICO

	O MENSUAL EN CUBICOS.	-	OTA MINIMA POR CADA TRO CUBICO.
Hasta	35 m ³	\$	262.50 (Cuota Minima)
Hasta	50 M ³		13.50
Hasta	80 m ³		18.00

PODER LEGISLATIVO



DECRETO No. 380 Hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

Hasta	100	м ³	\$ 20.00
Más de	100	м ³	22.00

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M^3 , se cubrirá la cuota mínima de \$262.50

SERVICIO COMERCIAL

Hasta	35 M ³	\$ 1,050.00	(Cuota	Minima)
Hasta	50 m ³	20.50		
Hasta	80 m ³	22.00		
Hasta	100 m ³	23.00		
Más de	100 m ³	24.00		

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 ${
m M}^3$, se cubrirá la cuota mínima de \$ 1,050.00

SERVICIO INDUSTRIAL

Hasta	100 M. ³	\$ 2,300.00 / Toma
Hasta	125 M ³	24.50 / m ³
Hasta	150 m ³	25.00 / m ³
Hasta	250 m ³	26.00 / m ³



PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 380 Hoja #6.....

Estado de Baja California Sur

Hasta 500 m^3 Más de 500 m^3 \$ 27.00 $/ \text{ m}^3$ 29.00 $/ \text{ m}^3$

SI NO EXISTE APARATO MEDIDOR

Servicio Doméstico.

\$ 350.00 / Toma

Servicio Comercial.

750.00 / Toma

Servicio Industrial.

950.00 / Toma

TARIFA CUANDO NO EXISTEN APARATOS MEDIDORES

Uso doméstico

\$ 200.00 por toma.

En los siguientes sistemas del medio rural:

MUNICIPIO DE LA PAZ: San Juan de los Planes, El Sargento, Juan Domínguez Cota, San Pedro, El Rosario, El Triunfo, - San Antonio, San Bartolo, El Cardonal, Los Barriles, Barrio de San Ignacio, El Aguaje, El Refugio, P. Elías Calles, Pescadero, Melitón Albañez, El Carrizal, La Trinidad, Agua Amarga, Chametla, El Centenario, Conquista Agraria No. 1, Las Pocitas, Santa Rita, Reforma Agraria No.1, Reforma Agraria No. 2, Alvaro Obregón, La Soledad, El Coro, San Jacinto, El Saltito de los García, El Quemado, y Alfredo V. Bonfil, B.C.S.

MUNICIPIO DE LOS CABOS: Buena Vista, Las Cuevas, Santa -- Cruz, La Ribera, Santiago, La Laguna, Santa Bárbara, San Jorge, Zacatal Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, El Ranchito, Las Casitas, Caduaño, Santa Catarina,-



Estado de Baja California Sur

Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La Choya, San Vicente, La Playa y la Calendaria, B.C.S.

MUNICIPIO DE MULEGE: Laguneros, Benito Juárez, Francisco - J. Múgica, Guillermo Prieto, Emiliano Zapata, Alfredo V. - Bonfil, San Lino, San Ignacio, San Bruno, Santa Agueda, San Lucas, San José de Magdalena, Palo Verde, Mulegé, La Mi--sión, El Cacheno, San José de Gracia y Gustavo Díaz Ordaz, B.C.S.

MUNICIPIO DE COMONDU: Cadejé, San José de Guajademí, Paso Hondo, San Isidro, La Purísima, San Miguel de Comondú, — San José de Comondú, San Javier, Francisco Villa, La Poza Grande, Santo Domingo, María Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefa Ortíz de — Domínguez, Palo Bola, Villa Morelos, San José de la Noria, Liguí, San Juan Londó, San Juanico, Santo Domingo Viejo, — San Luis Gonzaga, Santo Domingo Nuevo, B.C.S.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el -- día Io. de Enero de 1983, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali-fornia Sur, Digiembre 22 de 1982.

DIPA AFONSO LEDESMA ALCANTAR.

Presidente.

DIP. PROPR. LEON COTA COLLINS.

Secretario.



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES LVARADO ARAMBURO.

LL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ QULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 381

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBAN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE REHABILITACION Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE -AGUA POTABLE.

ARTICULO PRIMERO. - PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SE REHABILITARÁ Y AMPLIARÁ CON FINANCIAMIENTO DEL -BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, EN SANTA ROSALÍA, -MUNICIPIO DE MULEGÉ, LORETO, MUNICIPIO DE COMONDÚ Y LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES

TARIFAS:

Por cada toma, los usuarios pagarán una cuota mensual bajo -- las siguientes tarifas:

La Paz, B.C.S.	\$195.00
LORETO, MUNICIPIO DE Comondú, B.C.S.	520.00
SANTA ROSALÍA, MUNI-	
CIPIO DE MULEGÉ. B.	
C.S.	330.00

ARTICULO SEGUNDO.- PARA EL COBRO DE DERECHOS POR ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 15,575 MEDIDORES EN LAS POBLACIONES DE: GUERRERO NE GRO, SANTA ROSALÍA, LORETO, VILLA INSURGENTES, SAN CARLOS, CD. -- CONSTITUCIÓN, LA PAZ, TODOS SANTOS, SAN JOSÉ DEL CABO, CABO SAN -- LUCAS Y SISTEMAS RURALES, SE ESTABLECE LA SIGUIENTE TARIFA:



DECRETO No.381 HOJA #2....

Por cada medidor, los usuarios pagarán una cuota mensual de \$32.00 (TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO TERCERO, - Las cuotas señaladas en los articulos -ANTERIORES, ESTARÁN VIGENTES DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA AMOR TIZACIÓN DEL PRESTAMO.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL_ D'IA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL -GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 22 DE 1982.

PRESIDENTE

SO LEDESMA ALCANTAR. DIPAPROFR. LEON COTA COLLINS SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --- Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -- mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRE LVARADO ARAMBURO.

LL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 382

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

lado de Baja California Sur

DECRETA:

SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA Y ADICIONA EL TITULO CUARTO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 108 AL 114; ASI COMO LOS ARTICULOS 22, 73, FRACCION VI, BASE 4a., 74, FRACCION V; 76, FRACCION VII, 94, 97, 127 y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTA DOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba las Reformas y Adiciones al Título Cuarto, que comprende los Artículos 108 al 114; así como los Artículos 22, 73, Fracción VI,- Base 4a.; 74, fracción V; 76 Fracción VII; 94, 97, 127 y 134 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - contenido en el Proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección Popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personaque desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y - delitos graves del órden común.



Estado de Baja California Sur

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República - precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este - artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo - o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTICULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legisla turas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas - competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los -- servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo IIO a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La Comisión de Delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los - servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lega lidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban - observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



itado de Baja California Sur

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriqueci- miento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá -formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la-Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente-Artículo.

ARTICULO IIO. - Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del-Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la - República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores -- Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, - empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y aso-ciaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, só lo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, -



Estado de Baja California Sur

empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTICULO 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios-de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su - encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en Sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se - suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluído el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.



istado de Baja California Sur

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo IIO. En este supuesto, la Cámara de Senadores-resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magis trados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de - Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto es té sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra - cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por - cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause da ños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y - perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del Artículo - 111 cometo un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

PODER LEGISLATIVO

Decreto No.382 Hoja # 6

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus fu<u>n</u>

ciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar Estado de Baja California Sur otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 113.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 114.- El procedimiento de juicio político - solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un - año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley - Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña -- alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los Artículos 22, 73, Fracción VI, Base Cuarta, 74 Fracción V, 76 Fracción-VII, 94 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue;

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 382 Hoja # 7



stado de Baja California Sur

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutila ción y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bie nes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la Comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enri quecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homi cida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y alos reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 73.- Fracción VI.

ARTICINO 74 - Fracción V -

	• • • • •				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
			·		istrados y los -
•			-		us cargos 6 años, r destituídos en
los términos	de l	Título	Cuarto de	esta Constitu	ción.

l a VI.-

•	••	•		, .		. •		•	•	•			•	•	<u>.</u>	_	_	٠	Č	•••		•	•																								
ı		a	ı	۷	′ .	_										•						•						•								•			•								
•	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	-	-	•	•	-	-	•	-	-		•	•	•	•	•	-	•	•	•	-	•
•	•				•	•	•	•	•	•	•	-	•	•	•	•	•	•	•		•	•	•	•		•		•		•	•			•	-		•		•	•		•		•		•	=

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito enlos términos del Artículo III de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servi

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 382 Ho.ia # 8



Estado de Baja California Sur

dores públicos a que se refiere el Artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

ı	а	ì	٧	Į		_			•	•		•			•			•	•					•		•						•																
		•	•	•	•	•,	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	-	-	-	-	•	-	-	-	•	-	•	•	•	•	•	•	-	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	-	
																														-																		

Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos funda mentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 110 - de esta Constitución.

ARTICULO 94.- Párrafo Final:

ARTICULO 76.- FRACCION VII

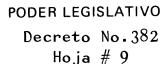
Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solo - podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título -- Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 97.- Primer Párrafo

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito - serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ten drán los requisitos que exija la Ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus -- puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO TERCERO. - Se modifica el Artículo 127 de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores Públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será de terminada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de





stado de Baja California Sur

la Federación o en los presupuestos de las Entidades Paraestatales, según corresponda.

ARTICULO CUARTO. - Se reforma el Artículo 134 Constitucional para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, asícomo sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier natura
leza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o lle
varán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones sol
ventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fín de
asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto
a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circuns-tancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores - condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujeta rá a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al dia - siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federa-ción."

Ho.ja # 10



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan las Fracciones VII del Artículo 74, IX del Artículo 76 y XIX del Artículo 89 de la Constitu-ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TERCERO. - Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados de la Federación a -través de sus Congresos Constituyentes Locales, iniciarán las reformas constitucionales necesarias para cumplir las disposi ciones del Título Cuarto de la Constitución General de la República, en lo conducente".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - Publiquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja Califor nia Sur y comuniquese el mismo a la H. Cámara de Diputados -del Congreso de la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 22 de Diciembre de 1982.

> nso Ledesma Alcántar Presidente

Dip. Profr. León Cota Collins Secretario



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES LIVARADO ARAMBURO.

LL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 383

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO FISCAL DE 1983, IMPORTA UN TOTAL DE \$2,795'000,000.00, DISTRIBUIDOS EN LOS SIGUIENTES RAMOS:

Ι	Poder Legislativo.	\$ 48'739,345.00
ΙΙ	EJECUTIVO DEL ESTADO.	96'186,797.00
III	Poder Judicial.	62'905,515,00
IV	Secretaría General de Gobierno.	308'621,456.00
٧	OFICIALÍA MAYOR.	93'259,205.00
VI	SECRETARÍA DE FINANZAS.	145'576,487.00
VII	Secretaría de Desarrollo.	108'158,099.00
VIII	Sría. De Asentamientos Humanos	
	y Obras Públicas.	337'089,448.00
ΙΧ	Procuraduría General de Justicia.	135'361,411.00
Χ	SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO	
	DEL ESTADO.	386'927,869.00
XI	Obras Públicas y Construcciones.	426'000,000.00
XII	SUBSIDIOS Y PARTICIPACIONES A	
	MUNICIPIOS.	247'000,000.00
XIII	Deuda Pública.	200'000.000.00
XIV	Desarrollo Integral de la Familia.	71'912,354.00
XV	Fondo Nacional para Actividades	
	SOCIALES.	9'483,103.00
XVI'-	Promotoriado Voluntario.	11'633,818.00
XVII	Instituto de la Productividad.	36'863,453.00



DECRETO No.383 HOJA #2.....

XVIII Comisión Agraria Mixta.	\$	7'317,657.00
XIX Comisión Estatal Electoral.		6'960,000,00
XX Instituto de la Vivienda.		25'262,838,00
XXI PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALI-		
FORNIANO.		29'741,145.00
T 0 T A I		7051000 000 00
TOTAL.	\$2 ===	,795'000,000,00

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO. - EL presente Decreto entrará en vigor el día 10. de Enero de 1983, previa publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 23 DE 1982.

DIP ALFONSO LEDESMA ALCANTAR.

PRESIDENTE

DIP.PROFR. LEON COTA COLLINS

SECRETARIO



En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del --Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observancia
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los Veintitrés días del -mes de Diciembre de mil novecientos o chenta y dos.

EL GOBERNADOR de STITUETONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES VARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

	1,5,112	1,70	I	Depositos en Garantia
	•	1:11, Q1:6	15,376	Amortización
			\$ 59;422	Instalaciones
		596	6 9	Impliestos Anticipados
				Cargos Diferidos
	1,000	:		Acciones y Valores
	411,85,117	50,621	56,654	Depreciación
			\$ 115,275	luebles y Enseres
		211:68,569	291, 311	Denreciación
rie			\$ 21762;883	Casas
cic		75,012	161, 31/1	Depreciación
Res		,	\$ 236; 326	Edificios
Ant		1,683,915	· •	Terrenos
Res				F i j Og
ĵ.	75,220 \$ 41185,886	75,220	65,552	Almacén de Materiales
			803,668	Almacon de Trabajo
		H15,265	10,592.	T.V.A. Acreditable
le(I			252;3 3	Deud res Diversos
} - 1		•	552;3/12	Documentos por Cobrar S
Λc		\$ 31295, l; on	`. ⊅	Caja y Bancos
Cir				Circulantes

rsos rantía A P I T A L	Cavital Social		Circulante, Acreedores Diversos I.V.A. Retenido Pepósitos en Garantía
I A L		O	r of r
I A L		≯>	sos
		שי	Ía
		Н	
		⊢ 3	
		A	
\$ 173		۲	
	3010C		\$ 113

de 1081	cicio al 31 de Dic	Resultados del Ejer	Anteriores 9	Resultados Ejercicios	Capital Social
947,378 - 21699		•	\$ 1.752,48h		\$1010X

SUMMI PASIVO Y CAPITAL

SUMA HI ADTIVO

\$ 81721,115